



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 228

<b>Medio de control</b>	Acción de Cumplimiento
<b>Demandante</b>	Deibis Ferney Alzate Arroyave
<b>Demandado</b>	Municipio de Sabaneta – Secretaría de Movilidad
<b>Radicado</b>	05001 33 33 025 2023 00081 00
<b>Asunto</b>	<b>Admite demanda</b>

Se **ADMITE** la acción presentada por el señor Deibis Ferney Alzate Arroyave en contra del Municipio de Sabaneta – Secretaría de Movilidad, que en ejercicio de la acción de cumplimiento pretende la aplicación del Código Nacional de Tránsito y el Estatuto Tributario, entre otras disposiciones normativas relacionadas con la prescripción de las obligaciones derivadas de las infracciones de tránsito.

En consecuencia, acorde con lo prescrito en los artículos 13 y siguientes de la Ley 393 de 1997, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Medellín**,

### **RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal este proveído al representante legal de la entidad accionada Municipio de Sabaneta – Secretaría de Movilidad y hacerle entrega de copia del presente auto y de la demanda, además de sus anexos, tal como lo establece el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Se concede al ente demandado el término de tres (3) días, para que allegue informe por el medio más expedito, en el que dé cuenta de los hechos y pretensiones de la demanda y aporte los antecedentes administrativos atinentes al asunto.

Dicho informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su omisión injustificada acarreará responsabilidad disciplinaria. Así mismo, en caso de estimar que no es la autoridad obligada, deberá indicar a la que corresponde el cumplimiento de que trata la presente acción, acorde lo consagra el artículo 5º ibídem.

**Segundo. CORRER** traslado por el mismo término a la entidad demandada, a efecto de que se haga parte en el proceso y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, o solicite su práctica (art. 13, inc. 2 ibídem).

**Tercero. INFORMAR** a la demandada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento de conformidad con el art. artículos 13, inciso 2 ib.; 19 y 20 ibídem.

**Cuarto. NOTIFICAR** en forma personal este auto a la representante del Ministerio Público, delegada para este despacho, Procuradora 168 Judicial Administrativo, acorde a la prescriptiva de que trata el artículo 30 ibídem, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**Quinto. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado, el correo electrónico [adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>1</sup> [yeison1127@hotmail.com](mailto:yeison1127@hotmail.com), [sectransito@sabaneta.gov.co](mailto:sectransito@sabaneta.gov.co),  
[notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co), [contactenos@sabaneta.gov.co](mailto:contactenos@sabaneta.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486f1dbc539ff7d9843f69caa4a93a312b153b503d429a8412396ca45f50baf7**

Documento generado en 09/03/2023 02:26:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 221

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nodier Francilia Areiza Gutiérrez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00020 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Nodier Francilia Areiza Gutiérrez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Elizabeth Valencia Vallejo con T.P. No. 128.878 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co); [procesos@nacionalesdefensajuridica.gov.co](mailto:procesos@nacionalesdefensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b>  <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b>  <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.  Medellín, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f61fd079d5579e7c2fbb51431c3b064e7e698252813fe11593805b07fdfe1a8**

Documento generado en 09/03/2023 02:26:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 223

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Alberto Zuleta Jaimes
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00071 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Luis Alberto Zuleta Jaimes en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Elizabeth Valencia Vallejo con T.P. No. 128.878 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com); [notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co); [procesos@nacionalesdefensajuridica.gov.co](mailto:procesos@nacionalesdefensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b>  <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b>  <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.  Medellín, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b7e120aefade407d205b2b06235eab0a81225431e10804bb1fc34181c29144**

Documento generado en 09/03/2023 02:26:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 224

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Beatriz Elena Pérez Durango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00077 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Beatriz Elena Pérez Durango en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0821e38600d5afcce4965c49c3478230d8499d3ae73bcd2a993232c43ce2b7**

Documento generado en 09/03/2023 02:26:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 227

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Elvia de Jesús Grajales de Correa
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00063</b> 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Elvia de Jesús Grajales de Correa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación -Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos legales con la subsanación hecha por la parte demandante.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al

correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Francy del Pilar López Toro con T.P. No. 142.671 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [atencionpensionalabogados@yahoo.es](mailto:atencionpensionalabogados@yahoo.es), [francylopeztoro@gmail.com](mailto:francylopeztoro@gmail.com), [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b>  <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b>  <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.  Medellín, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc899a54b227e1e219c412b13fda101b4a17ba210c973dfd4a5b72956294370e**

Documento generado en 09/03/2023 02:26:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:025-2019-00004**

**LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS**

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral Segundo de la sentencia de segunda instancia N° 03 del 1 de febrero de 2023 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia FI 305 vltto"	\$580.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"Archivo09Sentencia FI 23"	\$1.160.000
Total			\$1.740.000

-Valor total costas: Un millón doscientos cuarenta mil (\$1.740.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



**JENIFER HORMIGA RINCÓN**  
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 230

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Alberto Hincapié
Demandado	Municipio de Carolina del Príncipe
Radicado	05001 33 33 025 2019 00004 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandante Carlos Alberto Hincapié en contra de la parte demandada Municipio de Carolina del Príncipe por la suma de un millón doscientos cuarenta mil (\$1.740.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notifica por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

<sup>1</sup> Correos: [byronrestrepo@live.com](mailto:byronrestrepo@live.com); [notificacionjudicial@carolinadelprincipe-antioquia.gov.co](mailto:notificacionjudicial@carolinadelprincipe-antioquia.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **fc7084da1d514a3e08358da1f838192048d024b25cc951a1261d59e9f301589e**

Documento generado en 09/03/2023 04:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:025-2019-00098**

**LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS**

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral Segundo de la sentencia de segunda instancia N° 6 del 6 de febrero de 2023 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia FI 314"	\$1.160.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"Archivo24Sentencia FI 22"	\$1.160.000
Total			\$2.320.000

-Valor total costas: Dos Millones Trescientos Veinte Mil Pesos (\$2.320.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



**JENIFER HORMIGA RINCÓN**  
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 225

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2019 00098 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandante Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. en contra de la parte demandada Municipio de Medellín por la suma de Dos Millones Trescientos Veinte Mil Pesos (\$2.320.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [alba.gutierrez@telefonica.com](mailto:alba.gutierrez@telefonica.com); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); [richard.ospina@medellin.gov.co](mailto:richard.ospina@medellin.gov.co); [richarjhono@hotmail.com](mailto:richarjhono@hotmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 57756f9e37f0ca799c574140e8c7ebdfa261fff1c8ecd777fb9682d24f0ada16

Documento generado en 09/03/2023 02:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 195

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante	Aicardo Arenas Ríos
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00005 00
Asunto	Declara probada la excepción de pleito pendiente y la terminación del proceso.

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

El municipio de Medellín, propone como excepciones las siguientes:

- Pleito pendiente.
- Ilegalidad de la fórmula asignación básica/190 para calcular el valor de una hora ordinaria.
- Desconocimiento del bloque de constitucionalidad.
- La asignación básica mensual remunera también las 31.7777778 horas descansadas.
- Desconocimiento de sentencias con efecto *erga omnes*.
- Interpretación grave, errónea y aislada del artículo 33 del decreto 1042 de 1978 por la parte demandante.
- Procedencia de apartarse del precedente judicial del Consejo de Estado (asignación básica/190 horas).
- Inexistencia del derecho de reconocimiento de horas extras después de las 44 horas semanales laboradas.
- Inexistencia de la reliquidación de prestaciones sociales y aportes a seguridad social y pago de la sanción moratoria.
- Legalidad de los actos administrativos demandados.
- Inexistencia de la obligación a reliquidar horas ordinarias.
- Cobro de lo no debido.
- Compensación.
- Prescripción.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de prescripción y de pleito pendiente, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar

el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos, en caso de ser procedente deben ser resueltos en la sentencia.

**Excepción de prescripción:**

Acerca de la prescripción es menester señalar que si bien es cierto la misma se encuentra enlistada como medio exceptivo por la demandada, la misma no argumenta o justifica de ninguna forma la excepción, pues únicamente solicita que en caso de encontrarse probada, el Despacho la decreta, acorde con lo anterior, por ahora debe descartarse la excepción, al no ser argumentada ni probada.

**Excepción de pleito pendiente:**

La entidad demandada indica que en el presente asunto se constata la existencia de un pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto habida cuenta que la parte demandante, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso al cual le correspondió el radicado 05001233300020170109600 con el Magistrado Ponente Álvaro Cruz Riaño, en la cual solicitaba se declarara la nulidad de las Resoluciones 3840 de 29 de abril de 2016, y 3051 de 10 de octubre de 2016, mediante las cuales se reliquidó el valor a pagar de dominicales y festivos, horas extras y prestaciones sociales con la fórmula "*asignación básica mensualX12/ 365/7,33*" de manera retroactiva al año 2011 y se resolvió un recurso respectivamente.

Refiere que en el proceso que cursa en este despacho se está pretendiendo la nulidad de actos administrativos que determinan el uso de la fórmula que utiliza el municipio de "*asignación básica mensualX12/ 365/7,33*".

Manifiesta que en las dos demandas, es decir, en la presentada en el Tribunal Administrativo de Antioquia y en este despacho, se presenta el mismo asunto, ya que en ambas es necesario pronunciarse sobre la legalidad o no de la fórmula "*asignación básica mensualX12/ 365/7,33*", pues no pueden existir sentencias contradictorias al respecto.

Pone de presente que si bien, los actos administrativos censurados en ambas demandas no son los mismos, los hechos y pretensiones son idénticas, en el entendido de que lo que se busca en ambos procesos es que la entidad territorial reliquide dominicales, festivos, horas extras, compensatorios y prestaciones sociales desde el 2011 o desde antes según el caso.

Señala que de continuar con ambos procesos de forma separada e independiente, además de generar un desgaste innecesario a la Administración de Justicia, se podrían generar dos sentencias contradictorias, siendo una absolutoria y otra condenatoria, o aún más grave, dos condenatorias por el mismo asunto y sobre el mismo periodo de tiempo, lo cual conllevaría a que se ordene un doble pago y por lo tanto, un detrimento

patrimonial para el municipio y un enriquecimiento sin causa para la parte demandante, por lo que se hace necesario terminar el presente proceso por pleito pendiente.

Revisado el expediente y luego de que hubiera sido decretada como prueba, al Tribunal Administrativo de Antioquia que certificara la existencia del proceso con radicado 05001233300020170109600, su estado actual, quienes integraban la parte demandante y demandada y enviara copia de la demanda y sus anexos, con el objeto de establecer si se trataba o no de asuntos distintos discutidos ante la jurisdicción, se observa lo siguiente:

Los hechos y pretensiones entre otros de la demanda que actualmente cursa en este Juzgado, respecto de la fórmula con la que debe ser calculado el valor de la hora a efectos de liquidar y pagar salarios y prestaciones sociales del actor son:

#### “HECHOS

16. El Municipio de Medellín parametrizó con una nueva fórmula el salario hora básico desde el 1º de julio de 2015, cual es, Salario básico Mensual x 12 /2.675, que según el Municipio de Medellín es el resultado de multiplicar 365 días al año por 7.33 horas diarias, factor multiplicador que resulta de dividir 44 horas semanales sobre 6 días hábiles.

(...)

21. Conforme a la “reciente” y reiterada jurisprudencia del H. CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA, la fórmula real y conforme a la Ley para averiguar el valor hora base del salario que debe percibir mi poderdante, se deriva de dividir la Asignación Básica mensual sobre 190 horas mensuales, que es equivalente al total de horas que cubre la jornada ordinaria laboral en un mes, que resulta a su vez de multiplicar 44 horas semanales por 4.33 semanas que contiene el mes, o de otra manera, 4.33 semanas al mes es el resultado de dividir 52 semanas (que contiene el año) sobre 12 meses del respectivo año. Para ahondar en la fórmula, el año en el sector público está compuesto de 360 días, dividiéndolo por semanas equivalentes a 7 días, arroja un total de 51,4 semanas, que se aproximan a las 52 y reitero, dividiendo sobre 12, da un total de 4.33 semanas al mes, que se multiplica por las 44 horas de jornada ordinaria del empleado público, para obtener el total de horas mensuales que cubre la jornada ordinaria laboral.

(...)

25. El Municipio de Medellín le ha cancelado y le cancela en forma insuficiente o deficitaria el valor hora básico del salario real y legal, en consecuencia, ha pagado y paga en forma insuficiente y deficitaria las horas de la jornada ordinaria diurna, nocturna, horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos y los compensatorios causados.

26. El Municipio de Medellín le ha cancelado y le cancela en forma insuficiente y deficitaria el valor hora básico del salario real, legal y los demás conceptos contenidos en el hecho anterior, de contera, ha pagado y paga de forma insuficiente y deficitaria la prestación social a que tiene derecho el actor como es: cesantías (consignación en el fondo de cesantía) e intereses a las cesantías, las cuales han sido liquidadas sin computar nunca en el discurrir de la relación legal y reglamentaria de mi poderdante con el Municipio de Medellín, **todos** los recargos, horas extras, ni todos los dominicales y festivos causados.

27. El Municipio de Medellín debe pagar (adeuda) a mi poderdante el valor hora básico del salario real y legal, ya causados y los que se llegaren a causar en el futuro, en consecuencia debe reliquidar y reajustar los siguientes conceptos: las horas de la jornada ordinaria diurna, nocturna, horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos y los compensatorios causados, así mismo debe reconocer y pagar a mi poderdante las cesantías (consignación en el fondo de cesantías) e intereses a las cesantías, en forma integral.

28. El municipio de Medellín, le adeuda a mi poderdante la sanción moratoria contenida en el numeral 3º del art. 99 de la ley 50 de 1990, aplicable por remisión expresa del decreto 1582 de 1998, por el pago deficitario en la consignación de las cesantías año a año.

(...)

34. El Municipio de Medellín reconoce y paga a mi poderdante, en forma deficitaria la prima de servicios, porque para cancelarla no estima como referencia obligada, lo consagrado en el Decreto 1469 de 2015: la asignación básica mensual, no cancela los 15 días de la asignación básica mensual, es decir, la mitad de la misma, reconoce siempre un valor inferior.

35. El Municipio de Medellín le ha cancelado y le cancela a mi poderdante en forma insuficiente y deficitaria la prima de servicios y en consecuencia cancela en forma deficitaria todas las prestaciones sociales legales contenidas y relacionadas en el art. 5º del Decreto ley 1045 de 1978, a que tiene derecho el actor como son: cesantías (consignación en el fondo de cesantías), intereses a las cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, ya que es un factor de cómputo en cada una de ellas.

36. El Municipio de Medellín le ha cancelado y le cancela a mi poderdante en forma insuficiente y deficitaria todas las prestaciones sociales legales contenidas y relacionadas en el art. 5º del Decreto ley 1045 de 1978, a que tiene derecho el actor como son: cesantías (consignación en el fondo de cesantías), intereses a las cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, además de las razones expuestas en el numeral anterior, porque en cada artículo relativo a cada prestación social, descrito en el Decreto ley 1045 de 1978, se fija como referencia obligada la Asignación Básica Mensual, específicamente en el literal a) de cada uno de ellos y el Municipio de Medellín, infringe en forma autónoma cada norma, al no acatar el primer literal señalado, pero lo infringe adicional y consecuentemente, porque cada una de las prestaciones sociales descritas (mal liquidadas autónomamente) son factor de salario y cómputo para la liquidación de las otras prestaciones sociales.

(...)

41. El Municipio de Medellín al pagar de forma insuficiente y deficitaria el valor hora básico del salario real, legal y los demás conceptos contenidos en los hechos anteriores, de contera, ha cotizado y cotiza de forma insuficiente y deficitaria, por los riesgos de vejez, invalidez y muerte, es decir, ha estado subcotizando, en consecuencia le deben reconocer y pagar la reliquidación y reajuste de las cotizaciones causadas a favor del sistema general de pensiones y de las que llegaren a causar en el futuro y hacer los aportes correspondientes.

#### PRETENSIONES

1. Solicito que se DECLARE la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la respuesta del 13 de febrero de 2018, con radicado No. 201830025957, que niega las peticiones del agotamiento de vía gubernativa.

2. Solicito que se DECLARE la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la **Resolución No. 201950008251** del **06/02/2019**; que desata el recurso de reposición, confirmando la negativa de la respuesta del 13 de febrero de 2018.

3. Solicito que se DECLARE la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la **Resolución No. 202050024833** del **13/04/2020**; que desata el recurso de apelación, confirmando la negativa de la respuesta del 13 de febrero de 2018.

4. Consecuentemente y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-, solicito que el Municipio de Medellín le reconozca y pague en favor del demandante en forma integral los siguientes conceptos laborales, previamente declarando que:

(...)

4.8. Solicito se le reconozca y pague al demandante, la reliquidación y reajuste del valor hora básico del salario conforme a la fórmula que consulte la ley (SBM /190 horas mensuales), en consecuencia se le deben reconocer y reliquidar los siguientes conceptos causados y los que llegare a causar a futuro, todas las horas de la jornada ordinaria diurna, nocturna, horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos y los compensatorios causados.

4.9. Se le reconozca y pague al demandante, la reliquidación de la prima de servicios (Decreto 1469 de 2014), conforme a la asignación básica mensual.

4.10. Se le reconozca y pague al demandante, la reliquidación y reajuste de las siguientes prestaciones sociales: vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación por recreación, conforme al impacto en las mismas de la reliquidación de la prima de servicios y a la reliquidación de cada una de ellas en forma autónoma, que a su vez son factores de cómputo.

4.11. Se le reconozca y pague al demandante, la reliquidación y reajuste de cesantías (consignación en el fondo de cesantías) e intereses a las cesantías, a fin de que sean liquidadas con todos y cada uno de los recargos, hora extras, dominicales y festivos por él causados y adicionalmente se reliquide y reajuste como consecuencia de la reliquidación salarial que versa sobre el salario hora base (SBM /190 horas mensuales) y se reliquide con base en lo dispuesto en el punto anterior, sobre las prestaciones sociales que tienen impacto en la misma como factores de cómputo.

4.12. El Municipio de Medellín le debe reconocer y pagar a favor del demandante, la sanción moratoria contenida en el numeral 3º del art. 99 de la ley 50 de 1990, aplicable por remisión expresa del decreto 1582 de 1998.

(...)

4.14. Se realice a favor del demandante, la reliquidación y reajuste de los aportes o cotizaciones al sistema general de seguridad social ya causados y los que se llegaren a causar, por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, salud, y riesgos laborales (SBM /190 horas mensuales).

Ahora bien, revisado el proceso conocido por el Tribunal Administrativo de Antioquia bajo el radicado 05001233300020170109600, se observa que en el hecho tercero de la demanda<sup>1</sup>, se dice que el municipio de Medellín a través de la Resolución 7306 del 28 de mayo de 2015 accedió a la reliquidación del factor y valor hora del salario conforme a una jornada ordinaria de 44 horas semanales y de 7.33 horas diarias y demás peticiones.

Posteriormente, en el hecho quinto<sup>2</sup> se señala que *“Los pedimentos o mejor, las peticiones objeto de reliquidación salarial y prestacional, contenidas en el agotamiento de vía gubernativa y a las cuales en su integridad accedió concederlas el Municipio de Medellín son las siguientes:*

(...)

2. *Solicito se de aplicación estricta al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, al decreto municipal 1849 de 2004 al decreto municipal 1644 de 2011, al decreto 1991 de 2007 y al acuerdo municipal 60 de 1961, en el sentido de que mi poderdante ha tenido y tiene un horario de 44 horas semanales (7.33 diarias) todas las horas que labore de más de dicho horario son suplementarias y aplique correctamente la fórmula apegada a la normatividad relacionada en los renglones precedentes y relacionada en el hecho 15.*

3. *Solicito se le reconozca y pague a mi poderdante la reliquidación y reajuste del valor hora básico del salario conforme a la fórmula que consulte la ley -hecho 15- en consecuencia se le deben reconocer y reliquidar los siguientes conceptos causados y los que llegare a causar a futuro, todas las horas ordinarias diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos las horas extras diurnas y nocturnas, las horas laboradas habitualmente diurnas y nocturnas en dominicales y festivos y las horas extras diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos con sus respectivos recargos diurnos y nocturnos, conforme a los artículos 33 al 42 del Decreto Ley 1042 de 1978.*

<sup>1</sup> Folio 2 del archivo denominado “02ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal” que se encuentra dentro de la subcarpeta denominada “ProcesoTribunalAdministrativo” que hace parte del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Folio 3 del archivo denominado “02ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal” que se encuentra dentro de la subcarpeta denominada “ProcesoTribunalAdministrativo” que hace parte del expediente electrónico

4. *Se le reconozca y pague a mi mandante la reliquidación y reajuste de todas las prestaciones sociales legales y extralegales, ya causadas y las que llegare a causar a futuro, como consecuencia de la reliquidación salarial dispuesta en el punto anterior (hecho 15). Las prestaciones sociales legales extralegales que se reliquidaran y reajustarán son cesantías (anticipos), prima de navidad; vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación subsidio familiar, prima de antigüedad, aguinaldo, prima de transporte y manutención, auxilio de alimentación y transporte y auxilio de transporte municipal.*
5. *Se realice a favor de mi representado la reliquidación y reajuste de los aportes o cotizaciones al sistema general de seguridad social ya causados y los que se llegaren a causar, por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, salud, y riesgos laborales (hecho 15).”. Subrayas del Despacho.*

Revisado el hecho 15 de la petición presentada como anexo en la demanda y denominada por el apoderado de la parte actora, “*vía gubernativa*”<sup>3</sup>, es decir el agotamiento de la petición previa, se observa lo siguiente:

“15. La fórmula real y conforme a la Ley para averiguar el valor hora base del salario que percibe mi poderdante, se deriva de saber cuántas horas se deben laborar en un día, lo que resulta de dividir cuarenta y cuatro horas en la semana dividido seis días (44/6) y da siete punto treinta y tres (7.33) horas diarias. Para deducir el valor hora básico del salario, es necesario dividir el salario básico mensual sobre 30 días y el resultado de un día de trabajo sobre 7.33 horas diarias. El Municipio de Medellín en el respectivo mes debe cancelar el salario base mensual (no un salario básico anual, que es inexistente legalmente).”.

Seguidamente, en el hecho 16 del mismo documento se dijo lo que a continuación se lee:

“16. Otra fórmula válida y conforme a la Ley para averiguar el valor hora base del salario, es la que utiliza el Consejo de Estado Sección segunda y diferentes Tribunales Administrativos del país, cual es, dividir el salario básico mensual sobre doscientas veinte horas mensuales (que es el resultado de multiplicar 7.33 por 30 días, lo que arroja un resultado de 219.9 horas mensuales y las aproximan a 220), y da un valor hora básico del salario similar que en el hecho anterior.”. Subraya del Despacho.

Lo anterior quiere decir que cuando la parte demandante presentó la demanda que hoy en día conoce el Tribunal Administrativo de Antioquia, no estaba discutiendo la fórmula que aplicaba el ente territorial para calcular el valor de la hora y por el contrario, estaba de acuerdo con ella, lo que ya se constató, reconoció expresamente.

En tal sentido, lo que el actor discute en consideración de este despacho, en el proceso con radicado 05001233300020170109600, es la cantidad de horas reconocidas en la liquidación efectuada por el ente territorial al igual que los porcentajes que debían ser aplicados a cada concepto reconocido, al decir en las pretensiones<sup>4</sup>:

4. Solicito se le reconozca y pague a mi mandante en forma integral, con los valores y porcentajes que real y legalmente corresponden a cada concepto ya liquidado, la reliquidación y reajuste de la liquidación contenida en las resoluciones descritas en las dos peticiones anteriores, conforme al nuevo valor hora básico del salario que reconoció a su favor, el Municipio de Medellín (salario básico mensual.12/2675), en consecuencia se me deben reconocer y reliquidar la totalidad e integridad de los siguientes conceptos causados y que fueron pagados deficitariamente, todas las horas ordinarias diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos las horas extras diurnas

<sup>3</sup> Folio 15 del archivo denominado “02ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal” que se encuentra dentro de la subcarpeta denominada “ProcesoTribunalAdministrativo” que hace parte del expediente electrónico

<sup>4</sup> Folios 09 y 10 del archivo denominado “02ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal” que se encuentra dentro de la subcarpeta denominada “ProcesoTribunalAdministrativo” que hace parte del expediente electrónico

y nocturnas, las horas laboradas habitualmente diurnas y nocturnas en dominicales y festivos y las horas extras diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos con sus respectivos recargos diurnos y nocturnos.

5. Se le reconozca y pague a mi mandante la liquidación no incluida en las resoluciones referidas en las peticiones 1 y 2 con el nuevo factor y valor hora del salario y de contera reajuste el pago de las horas extras diurnas y nocturnas y de las horas diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos, que fueron liquidadas con el concepto de horas a compensar o compensatorios en la colilla 26 de diciembre de 2013.

6. Se le reconozca y pague a mi mandante la liquidación no incluida en las resoluciones referidas en las peticiones 1 y 2 y posteriormente se proceda a efectuar la consecuente reliquidación con el nuevo factor y valor hora del salario, las horas diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos, que jamás las ha reconocido y pagado el Municipio de Medellín ni con el factor y valor hora anterior y menos aún reliquidado en sendas resoluciones de liquidación, con el nuevo factor y valor hora del salario, horas que no han sido reportadas ni siquiera como horas a compensar.

(...)

8. Se le reconozca y pague a mi mandante la liquidación no incluida en las resoluciones referidas en las peticiones 1 y 2 y posteriormente se proceda a efectuar la consecuente reliquidación con el nuevo factor y valor hora del salario de las horas extras diurnas y nocturnas y de las horas diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos, que no han sido nunca pagadas por el Municipio de Medellín, porque las denomina ilegalmente como horas a compensar o compensatorios, dada la sumatoria ilegal de horas extras con dominicales y festivos.

9. Se le reconozca y pague a mi mandante la reliquidación y reajuste de las prestaciones sociales legales ya causadas, como consecuencia de la reliquidación salarial dispuesta en los puntos anteriores (salario básico mensual. 12/2675) específicamente se reliquidarán cada uno de los anticipos a las cesantías reconocidos, con el pago contenido en las resoluciones referidas en las pretensiones 1 y 2 ya efectuado y de los conceptos laborales que faltan por pagar, aplicado a cada período." Subraya del Despacho.

Ahora bien, los hechos 6 y 7 de la presente demanda se refieren a un asunto que no involucra la manera cómo se calcula el valor de la hora laborada por el actor, sino que hacen alusión a conceptos no reconocidos por la entidad demandada:

"6. El Municipio de Medellín no ha liquidado ni pagado un sin número de horas extras diurnas y nocturnas (registradas internamente en la Secretaría de Movilidad) que ha sumado en forma indiscriminada e ilegal con las horas laboradas en dominicales y festivos (que tampoco las ha cancelado en debida forma) causadas por mi poderdante, para luego determinar que las unas y otras son todas horas extras y sostener que sobrepasan el tope de 40 horas mensuales, en contravía del decreto 10 de 1989 que dispone que el tope son 50 horas mensuales.

7. El Municipio de Medellín, ha sumado ilegalmente, las horas extras con dominicales y festivos, por obvias razones, sobrepasaban dicho límite (de 40 y de 50 horas mensuales) y el municipio en vez de reconocer el pago en dinero, las ha denominado como horas a compensar o compensatorios."

Frente a estos hechos, en el acápite de pretensiones se formularon las siguientes:

"4.7. Se reconozca que es ilegal por parte del municipio de Medellín, que sume horas extras diurnas y nocturnas con horas diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos, para sobrepasar el tope legal mensual de horas extras (50 mensuales) y que cancele a favor del demandante en forma legal todas las causadas con los recargos respectivos, incluyendo los compensatorios.

(...)

4.13. Se le reconozca y pague al demandante, las horas extras diurnas y nocturnas y las laboradas en dominicales y festivos, que no han sido nunca pagadas por el Municipio de Medellín, porque las denomina ilegalmente como horas a compensar o compensatorios, dada la sumatoria ilegal de horas extras con dominicales y festivos.

En tal caso, también es necesario revisar entonces si los anteriores hechos y pretensiones fueron formulados por la parte demandante dentro del proceso con radicado 05001233300020170109600, y si por ello, pueden ser objeto de consideración y pronunciamiento por parte del juzgado al que le fue repartido.

Examinado el expediente citado, se observa que efectivamente los hechos 6 y 7 de la presente demanda, corresponden a los hechos 10 y 11 del proceso instaurado por el señor Aicardo Arenas Ríos y conocido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, según se observa en el archivo "02ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal" que se encuentra dentro de la subcarpeta denominada "ProcesoTribunalAdministrativo" que hace parte del expediente electrónico. Obsérvese:

"10. El Municipio de Medellín no tuvo en consideración para reliquidar con el nuevo factor y valor hora del salario en sendas resoluciones de liquidación, las horas extras diurnas y nocturnas, más los dominicales y festivos causados, de los cuales le reconocieron el pago en diciembre de 2013 con el factor y valor hora anterior y qué aparece en la colilla 26 de dicho año con el concepto de horas a compensar o compensatorios y como en realidad este concepto no son en sí mismos compensatorios, sino horas extras, dominicales y festivos causados, que sumó en forma indiscriminadamente e ilegal el Municipio de Medellín, para que sumadas sobrepasen el tope de horas extras establecido por la ley (decreto 10 de 1989) y sumadas denominarlas horas a compensar o compensatorios.

11. El Municipio de Medellín en sendas resoluciones que liquidan deficitariamente los conceptos laborales solicitados, omitió liquidar y reliquidar las horas extras diurnas y nocturnas causadas y las horas laboradas en dominicales y festivos (no han sido reconocidas ni pagadas ni con el anterior ni con el nuevo factor y valor hora del salario) desde el 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2015 y la omisión se deriva de que el ente municipal no solo no ha reliquidado sino que no ha liquidado ni pagado un sin número de horas extras diurnas y nocturnas que suma en forma indiscriminada e ilegal con las horas laboradas en dominicales y festivos por mi poderdante y que las suma indebidamente, para luego determinar que las unas y otras son todas horas extras y sostener que sobrepasan el tope de 40 horas mensuales en contravía del decreto 10 de 1989 que dispone que el tope son 50 horas mensuales y dado que ilegalmente las suma, las horas extras con dominicales y festivos, por obvias razones sobrepasan dicho límite (de 40 y de 50 horas mensuales) y el municipio en vez de reconocer el pago en dinero, las denomina como horas a compensar o compensatorios, con la precisión de que diferente a las causadas antes diciembre de 2013, las causadas desde el 1 de enero de 2014 en adelante no las ha liquidado (con el factor hora anterior) y menos aún reliquidado (con el factor hora anterior) y menos aún reliquidado con el nuevo factor y valor hora del salario".

Así mismo, las pretensiones 4.7 y 4.13 de la presente demanda, corresponden a las pretensiones 7 y 8 del proceso instaurado por el señor Aicardo Arenas Ríos y conocido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, según se observa en el archivo "02ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal" que se encuentra dentro de la subcarpeta denominada "ProcesoTribunalAdministrativo" que hace parte del expediente electrónico, como pasa a observarse:

"7. Se reconozca que es ilegal que el municipio de Medellín sume horas extras diurnas y nocturnas con horas diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos, para sobrepasar el tope legal mensual de horas extras.

8. Se le reconozca y pague a mi mandante la liquidación no incluida en las resoluciones referidas en las peticiones 1 y 2 y posteriormente se proceda a efectuar la consecuente reliquidación con el nuevo factor y valor hora del salario de las horas extras diurnas y nocturnas y de las horas diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos, que no han sido nunca pagadas por el Municipio de Medellín, porque las denomina ilegalmente como horas a compensar o compensatorios, dada la sumatoria ilegal de horas extras con dominicales y festivos."

Por su parte, las pretensiones elevadas en la demanda conocida por este despacho, referente al reconocimiento y pago de estos emolumentos son las siguientes:

“4.7. Se reconozca que es ilegal por parte del municipio de Medellín, que sume horas extras diurnas y nocturnas con horas diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos, para sobrepasar el tope legal mensual de horas extras (50 mensuales) y que cancele a favor del demandante en forma legal todas las causadas con los recargos respectivos, incluyendo los compensatorios.

(...)

4.13. Se le reconozca y pague al demandante, las horas extras diurnas y nocturnas y las laboradas en dominicales y festivos, que no han sido nunca pagadas por el Municipio de Medellín, porque las denomina ilegalmente como horas a compensar o compensatorios, dada la sumatoria ilegal de horas extras con dominicales y festivos.”.

De lo expuesto con anterioridad, es también claro que las pretensiones referidas a que se reconocieran y pagaran las horas extras diurnas y nocturnas y las laboradas en dominicales y festivos, que presuntamente no habían sido nunca pagadas por el municipio de Medellín, fueron objeto de la demanda presentada por el señor Aicardo en el año 2017.

Según se observa entonces de los hechos planteados en el escrito de demanda presentada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia y de las pruebas allí aportadas, la solicitud elevada por la parte actora al ente territorial demandado fue concedida, es decir, se accedió a lo pretendido sobre los factores salariales y su reliquidación, sin embargo, al momento de liquidarse los mismos, puntualiza el demandante que no se liquidaron con las fórmulas correctas, de allí que se demandara el acto administrativo que fijó el valor de la liquidación y el que resolvió el recurso presentado en contra del primero, por lo tanto, si bien se reconocieron los emolumentos que se solicitaron fueron reconocidos, se demandó fue el acto administrativo que a juicio del actor liquidó mal los mismos.

Por su parte, en la demanda que correspondió su conocimiento a este despacho, no fue reconocido ningún derecho ni emolumento, y ese acto administrativo, es decir, el que niega el reconocimiento a lo solicitado es el que se demanda por nulidad, e igualmente se solicita como restablecimiento del derecho (como se pudo observar en líneas precedentes) que se reliquide y reajusten los pagos según las fórmulas que considera el demandante son las correctas.

Por lo tanto, si bien es cierto, se trata de diferentes actos administrativos los demandados ante este despacho y ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, por el año en que fueron expedidos y porque en uno se reconocen unos derechos solicitados y en el otro ello se niega, indefectiblemente ambas dependencias judiciales deben pronunciarse frente a la fórmula de liquidación de los emolumentos señalando cuál de ellas es la correcta, si la utilizada por el ente territorial en los actos administrativos demandados, o si por el contrario, le asiste razón al demandante cuando señala la

fórmula que a su juicio es correcta, y la cual es diferente a la usada por el municipio de Medellín.

A juicio del Despacho, esto genera que se deba declarar la existencia de pleito pendiente frente a las pretensiones de la demanda que actualmente cursa en el Juzgado, respecto de la fórmula con la que debe ser calculado el valor de la hora a efectos de liquidar y pagar salarios y prestaciones sociales del actor, puesto que el pronunciamiento de ambas dependencias judiciales va a estar dirigido a definir el mismo tópico, y puede darse la posibilidad que ambas autoridades judiciales tomen decisiones que sean contradictorias entre sí.

Siendo así entonces es claro que las partes y los asuntos debatidos son idénticos y debido a que el Tribunal Administrativo de Antioquia conoce del proceso en el que de manera primigenia se puso a consideración de la jurisdicción el asunto y que se encuentra a despacho para emitir sentencia, no hay lugar a que haya un segundo pronunciamiento sobre el mismo objeto, pues esto podría originar decisiones contradictorias o en caso de que se acojan las pretensiones un doble pago a favor del demandante, debido a que como se explicó anteriormente, los periodos cuyo reconocimiento y pago de emolumentos se pretende se superponen, razón que obliga a declarar probada la excepción de pleito pendiente.

Respecto de la excepción de pleito pendiente, el tratadista López Blanco<sup>5</sup> ha señalado que:

“... En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”<sup>6</sup>.

Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de único trámite por parte de la rama judicial y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones.

En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente – pues no es otra la expresión aplicable al caso – promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado.

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

Ciertamente en el presente caso lo anterior se cumple, por lo que es claro que la excepción de pleito pendiente debe declararse probada, luego de estar suficientemente acreditados tanto la identidad de partes como de las pretensiones en el presente proceso, tal como se ha expuesto con anterioridad. Por ende, se impone declarar probada la excepción de pleito pendiente y consecuentemente la terminación del proceso

---

<sup>5</sup> Código General del Proceso. Parte General. 2019. 974p

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, auto, junio 10 de 1940, “G.J.”, t. XLIX, pág. 708

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtSMMNP0cqRLIH7HEri6LgIB5FUbgZin\\_-gUG2ntslEnXQ?e=7HFd1C](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtSMMNP0cqRLIH7HEri6LgIB5FUbgZin_-gUG2ntslEnXQ?e=7HFd1C)

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR PROBADA** la excepción de pleito pendiente por las razones expuestas en la presente providencia.

**Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, promovió el señor AICARDO ARENAS RÍOS en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

**Tercero. RECONOCER** personería al abogado Mario Enrique Correa Muñoz con T.P. 97.409 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "31AnexoContestacion08".

**Cuarto. ARCHIVAR** las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE<sup>7</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notifica por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

<sup>7</sup> [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); [victoralejandrorincon@hotmail.com](mailto:victoralejandrorincon@hotmail.com); [gutierrez.casta.carolina@hotmail.com](mailto:gutierrez.casta.carolina@hotmail.com); [mario.correa@medellin.gov.co](mailto:mario.correa@medellin.gov.co); [marioecorremu@gmail.com](mailto:marioecorremu@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d264c2cba716cf667274551d84f5feff16478aba9e0d4b7b604774e190e6245**

Documento generado en 09/03/2023 02:26:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 215

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Guillermo Antonio Calle Restrepo
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001333302520120048100
Asunto	Requiere a Fiscalía para aclarar situación frente a solicitud de pago

Por auto del 10 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por obligaciones dinerarias a cargo de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y a favor de los señores Guillermo Antonio Calle Restrepo y Gloria Elena López Rivera, quienes actúan en nombre propio y representación hijas Yurledis Calle López, Yurani Calle López y Yesenia Calle López; Carlos Mario Calle Restrepo, Jhon Alexander Calle Restrepo, Leonardo de Jesús Calle Restrepo, María Girlesa Restrepo de Calle, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Luz Neida Calle Restrepo; y Deicy Calle Restrepo, por suma de:

TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$318.690.369,87), suma única o global.

**Segundo. RECONOCER** el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195, así como lo explicado en esta providencia.

Mediante auto del 24 de marzo del mismo año se dispuso continuar adelante con la ejecución por la suma de trescientos dieciocho millones seiscientos noventa mil trescientos sesenta y nueve pesos con ochenta y siete centavos (\$318.690.369,87) para el año 2016, se determinaron los conceptos del pago, sus titulares y las condiciones para la liquidación del crédito.

El 18 de julio de 2022 el demandante remitió al Juzgado y demás partes procesales la liquidación del crédito<sup>1</sup> por un total de ochocientos treinta y un millones doscientos treinta y siete mil seiscientos treinta y cuatro pesos con ochenta y nueve centavos (\$831.237.634, 89) y posteriormente, el 02 de septiembre del mismo año, solicitó<sup>2</sup> el pago del depósito formulado por la Fiscalía General de la Nación a órdenes del despacho.

La oficina de títulos de los Juzgados Administrativos de Medellín el 7 de diciembre de 2022 certificó<sup>3</sup> la existencia del título judicial N° 413230003955459 por valor de \$ 708.493.228,00 constituido el día 12 del mismo mes y año por la Fiscalía.

<sup>1</sup> Archivos: "22MensajeApoyoDemandante", "23LiquidacionDemandanteWord" y "24LiquidacionDemandante"

<sup>2</sup> Archivos: "28CorreoApoyoDemandante", "29SolicitudTituloWord" y "30SolicitudTitulo"

<sup>3</sup> 35RequerimientoYRespuestaOficinaTitulos

Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TITULOS POR DEPENDENCIA
Usuario:	JUAN FERNANDO OSORIO ANGULO
Datos del Título	
Número Título:	413230003955459
Número Proceso:	05001333302520120048100
Fecha Elaboración:	12/10/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Cuenta Judicial:	050012045025
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 708.493.228,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACION
Número Título Anterior:	SIN INFORMACION
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACION
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACION
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACION
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACION
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACION
Fecha Autorización:	SIN INFORMACION
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	8321374
Nombres Demandante:	GUILLERMO ANTONIO
Apellidos Demandante:	CALLE RESTREPO
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	800152783
Nombres Demandado:	FISCALIA GENERAL DE
Apellidos Demandado:	NACION
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACION
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACION
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACION
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACION
No. Oficio:	SIN INFORMACION

El 23 de enero de 2023 la Fiscalía General de la Nación solicitó la terminación del proceso por pago, aportando para el efecto copia de la Resolución 4337 del 23 de agosto de 2022, que discriminó los montos y beneficiarios finales de unas providencias, una liquidación, comprobante SIIF y comprobantes de transacciones del Banco Davivienda y Banco Agrario respectivamente. Los términos de la solicitud fueron los siguientes:

Señora Juez, la entidad procedió a cancelar la totalidad de la obligación con la emisión de la Resolución N° 4337 del 23 de agosto de 2022 por la cual se discriminan los montos y beneficiarios finales de unas providencias sobre las cuales no se suscribieron acuerdos de pago en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 del 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, pacto por la equidad", reglamentado por el Decreto 642 del 11 de mayo del 2020 Modificado por el Decreto 960 del 22 de agosto de 2021"; por valor de **\$738.111.190,00**, monto que corresponde a la totalidad de la liquidación de la sentencia (capital e intereses moratorios) efectuada por la Subdirección Financiera de la entidad.

El Departamento de Tesorería de la Subdirección Financiera de la Fiscalía General de la Nación se encargó de realizar el respectivo pago, **previos los descuentos de ley (retención en la fuente)**, expresión que hace referencia a los descuentos que debe practicar el pagador de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 368, 368-1 y 368-2 del Estatuto Tributario. **Que corresponden a \$29.359.429,00 por concepto de rendimientos financieros y por valor de \$249.947,00 por lucro cesante.**

Es importante resaltar que, La Fiscalía General de la Nación en calidad de agente retenedor, se encuentran obligada por ley a efectuar la respectiva retención, sobre los pagos o abonos en cuenta que realicen, aplicando la tarifa legal correspondiente.

Se consignó a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, la suma de **\$708.501.814,00**, a órdenes de su Despacho y para el proceso de la referencia, tal como consta en los comprobantes de pago que allego con la resolución antes citada.

La parte demandante se opuso a la solicitud de terminación del proceso argumentando que no ello no es procedente en tanto la suma de dinero consignada a órdenes del Juzgado no cubre la totalidad de la obligación y no incluye el valor de las costas del proceso de reparación directa ni del ejecutivo.

El Juzgado al examinar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y los documentos que la Fiscalía aportó con la solicitud de terminación del proceso advierte diferencias entre las sumas liquidadas por ambas partes. Sin embargo, la documentación del ente investigador tiene archivos ilegibles, borrosos y los datos correspondientes a aludida liquidación son muy generales y no especifican los términos, periodos e intereses con los que se liquidó la obligación, tal como se aprecia en las siguientes imágenes.

23  
ANEXO No. 1 RESOLUCIÓN No. 4336 DE AGOSTO DE 2022  
PÁGINA 301 DE 407

IL	BENEFICIARIOS	TOTAL CON ACUERDO CONCIUDANO (SI APLICA)	INTERESES AL 29 DE ABRIL DE 2022	SUBTOTAL CONCIUDA AL 29 DE ABRIL DE 2022	INTERESES DEL 30 DE ABRIL AL 30 DE JULIO DE 2022	TOTAL INTERESES AL 30 DE JULIO 2022	TOTAL CONCIUDA MAS INTERESES AL 30 DE JULIO 2022	COSTAS	TOTAL CONCIUDA AL 30 DE JULIO DE 2022
21332	GUILLERMO ANTONIO CALLE RESTREPO	58.282.275,00	77.336.784,00	135.619.059,00	3.929.596,00	81.266.380,00	139.548.655,00	1.626.604,00	141.175.260,00
21332	GLORIA ELENA LOPEZ RIVERA	34.472.750,00	45.743.095,00	80.215.845,00	2.324.274,00	48.067.369,00	82.540.119,00	1.626.604,00	84.166.724,00
21332	YURIADIS CALLE LOPEZ	24.130.925,00	32.020.167,00	56.151.092,00	1.626.992,00	33.647.159,00	57.778.084,00	1.626.604,00	59.404.689,00
21332	YURAHÍ CALLE LOPEZ	24.130.925,00	32.020.167,00	56.151.092,00	1.626.992,00	33.647.159,00	57.778.084,00	1.626.604,00	59.404.689,00
21332	YERENIA CALLE LOPEZ	24.130.925,00	32.020.167,00	56.151.092,00	1.626.992,00	33.647.159,00	57.778.084,00	1.626.604,00	59.404.689,00
21332	MANA GRIJLSA RESTREPO DE CALLE	32.232.082,00	42.769.874,00	75.001.956,00	2.173.201,00	44.913.025,00	77.175.157,00	1.626.604,00	78.801.761,00
21332	LUZ NEIDA CALLE RESTREPO	20.683.650,00	27.445.857,00	48.129.507,00	1.394.565,00	28.840.422,00	49.524.072,00	1.626.604,00	51.150.676,00
21332	CARLOS MARIO CALLE RESTREPO	20.683.650,00	27.445.857,00	48.129.507,00	1.394.565,00	28.840.422,00	49.524.072,00	1.626.604,00	51.150.676,00
21332	JHON ALCXANDER CALLE RESTREPO	20.683.650,00	27.445.857,00	48.129.507,00	1.394.565,00	28.840.422,00	49.524.072,00	1.626.604,00	51.150.676,00
21332	LEONARDO DE JESUS CALLE RESTREPO	20.683.650,00	27.445.857,00	48.129.507,00	1.394.565,00	28.840.422,00	49.524.072,00	1.626.604,00	51.150.676,00
21332	DAVEY CALLE RESTREPO	20.683.650,00	27.445.857,00	48.129.507,00	1.394.565,00	28.840.422,00	49.524.072,00	1.626.604,00	51.150.676,00
Total 21332		300.798.132,00	399.139.539,00	699.937.671,00	20.280.872,00	419.420.413,00	720.216.543,00	17.807.647,00	738.111.190,00

ANEXO No. 1 RESOLUCION No. 4336 DE AGOSTO DE 2022  
PAGINA 303 DE 407

2538

CENTRO DEL PROCESO		MUNICIPIO DE CONCEPCION									
NOMBRE		SOLICITUD DE PAGO DE INTERESES POR EJECUTIVO									
INTERIOR		EL CASO DEBE SER ADMINISTRADO POR EL TRIBUNAL DE EJECUTIVO DE CONCEPCION, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONCEPCION PARA PODER SER RESUELTO EN EL MES DE DICIEMBRE DEL 2022									
FECHA DE EMISIÓN		20 DE AGOSTO DE 2022									
PROCESOS		EJECUTIVO DE INTERESES									
CONCIUDANO		NO									
ACUERDO CONCILIATORIO		NO									
OBJETO DEL PROCESO		PAGO DE INTERESES									
Nota											
BENEFICIARIO	SALARIO BRUTO CASILLA PENSIONAL MENSUAL	ABR. 2022	REGLADOR MONEDAS	REGLADOR MATERIAL LICHO CESANTE	REGLADOR MATERIAL DAÑO EMERGENCIA	TOTAL CONCIUDA FISCALIA 1974	INTERESES (1% DESDE 17 MARZO DE 2021 Y HASTA EL 30 DE AGOSTO DE 2022)	INTERESES (1% DESDE 30 DICIEMBRE DE 2021 Y HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2022)	INTERESES (1% DESDE 30 DE ABRIL DE 2022 Y HASTA EL 30 DE JULIO DE 2022)	TOTAL INTERESES	TOTAL CONCIUDA MAS INTERESES
GUILLERMO ANTONIO CALLE RESTREPO	58.282.275,00	41.977.805,00		130.815.211,00	5.004.764,00	85.242.079,00	19.203.322,00	3.911.120,00	11.122.124,00	34.236.566,00	119.481.645,00
GLORIA ELENA LOPEZ RIVERA	34.472.750,00	45.743.095,00		80.215.845,00	2.324.274,00	84.472.750,00	2.324.274,00	644.073.102,00	34.242.566,00	84.472.750,00	85.317.500,00
YURIADIS CALLE LOPEZ	24.130.925,00	32.020.167,00		56.151.092,00	1.626.992,00	57.778.084,00	1.626.992,00	33.647.159,00	33.647.159,00	57.778.084,00	59.404.689,00
YURAHÍ CALLE LOPEZ	24.130.925,00	32.020.167,00		56.151.092,00	1.626.992,00	57.778.084,00	1.626.992,00	33.647.159,00	33.647.159,00	57.778.084,00	59.404.689,00
YERENIA CALLE LOPEZ	24.130.925,00	32.020.167,00		56.151.092,00	1.626.992,00	57.778.084,00	1.626.992,00	33.647.159,00	33.647.159,00	57.778.084,00	59.404.689,00
MANA GRIJLSA RESTREPO DE CALLE	32.232.082,00	42.769.874,00		75.001.956,00	2.173.201,00	77.175.157,00	2.173.201,00	44.913.025,00	44.913.025,00	77.175.157,00	78.801.761,00
LUZ NEIDA CALLE RESTREPO	20.683.650,00	27.445.857,00		48.129.507,00	1.394.565,00	49.524.072,00	1.394.565,00	28.840.422,00	28.840.422,00	49.524.072,00	51.150.676,00
CARLOS MARIO CALLE RESTREPO	20.683.650,00	27.445.857,00		48.129.507,00	1.394.565,00	49.524.072,00	1.394.565,00	28.840.422,00	28.840.422,00	49.524.072,00	51.150.676,00
JHON ALCXANDER CALLE RESTREPO	20.683.650,00	27.445.857,00		48.129.507,00	1.394.565,00	49.524.072,00	1.394.565,00	28.840.422,00	28.840.422,00	49.524.072,00	51.150.676,00
LEONARDO DE JESUS CALLE RESTREPO	20.683.650,00	27.445.857,00		48.129.507,00	1.394.565,00	49.524.072,00	1.394.565,00	28.840.422,00	28.840.422,00	49.524.072,00	51.150.676,00
DAVEY CALLE RESTREPO	20.683.650,00	27.445.857,00		48.129.507,00	1.394.565,00	49.524.072,00	1.394.565,00	28.840.422,00	28.840.422,00	49.524.072,00	51.150.676,00
TOTAL	300.798.132,00	399.139.539,00		699.937.671,00	20.280.872,00	419.420.413,00	20.280.872,00	419.420.413,00	17.807.647,00	738.111.190,00	
UNIDAD CONCILIATORIA (CONCIUDA)	416	3.262.476,00		118.366.231,00	57.141.321,00	1.386.786.132,00	64.176,00	64.187.471,00	638.778.828,00	526.136.328,00	817.895.316,00
TOTAL CONCILIATORIA CONCEPCION	416	3.262.476,00		118.366.231,00	57.141.321,00	1.386.786.132,00	64.176,00	64.187.471,00	638.778.828,00	526.136.328,00	817.895.316,00

FECHAS  
CONCIUDA: 20 DE AGOSTO DE 2022

Por lo anterior, se requiere a la Fiscalía General de la Nación para que dentro del término de 8 días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita al Juzgado en condiciones inteligibles toda la información relacionada con la liquidación del crédito correspondiente al presente proceso, detallando los montos, términos, periodos e intereses aplicados.

Una vez se cuente con la información, se resolverá lo pertinente sobre las solicitudes tanto de la Fiscalía como de la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE<sup>4</sup>**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0d939a2c3fd4cfaca8b9ff9153f2d3509ac01d4a1a502b355114bcac3e4d5d**

Documento generado en 09/03/2023 04:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup>[Ospa65@gmail.com](mailto:Ospa65@gmail.com); [maria.marroquin@fiscalia.gov.co](mailto:maria.marroquin@fiscalia.gov.co); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);



Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

## Auto de Sustanciación No. 214

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Ruth Mariela López Pérez y Otros
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2018 00109 00
Asunto	Requiere partes para aclarar situación frente a solicitantes

Los demandantes RUTH MARIELA LÓPEZ PÉREZ, JAIRO ENRIQUE ADARVE VARELA, JAIRO ESNEIDER ADARVE LÓPEZ, JUAN DIEGO LÓPEZ ADARVE, YUDI ELENA ADARVE LÓPEZ, EDIT YOJANA ADARVE LÓPEZ, JULIO ENRIQUE ADARVE VARELAS, MARIA YAMILE DEL SOCORRO ADARVE VARELA DE GIRALDO, JOSÉ PLACIDO ADARVE VARELA, LUZ AMPARO ADARVE DE GALLO, RAMÓN ARTURO PENAGOS VÁSQUEZ, NORA YESENIA PENAGOS ADARVE y EDINSÓN OCTAVIO ADARVE VARELAS, allegaron mediante apoderada 13 solicitudes de pago en los siguientes términos: “(...) desembolso del depósito judicial ordenado por la Fiscalía General de la Nación en Resolución N°2527 del 31 de mayo de 2022”.

Las solicitudes de pago se resumen en la siguiente tabla.

N°	Solicitante	C.C.	Poder	Solicitud pago	Valor Reclamado	Entidad Bancaria	N° Cuenta	Certifica Cuenta
1	RUTH MARIELA LÓPEZ PÉREZ	22.215.505	X	x	\$ 91.920.765	Banco Agrario	41351013930-8	x
2	JAIRO ENRIQUE ADARVE VARELA	3.428.010	X	x	\$ 114.436.086	Banco Agrario	41351012155-7	x
3	JAIRO ESNEIDER ADARVE LÓPEZ	1.147.957.253	X	x	\$ 91.920.765	Bancolombia	23074472257	x
4	JUAN DIEGO LÓPEZ ADARVE	1.033.486.094	X	x	\$ 91.920.765	Banco Agrario	41351013931-6	x
5	YUDI ELENA ADARVE LÓPEZ	43.105.064	X	x	\$ 51.471.328	Banco Cooperativo Coopcentral	118000024624	x
6	EDIT YOJANA ADARVE LÓPEZ	43.908.741	X	x	\$ 51.471.328	Bancolombia	31152188806	x
7	JULIO ENRIQUE ADARVE VARELAS	15.317.517	X	x	\$ 37.988.182	Banco Agrario	41355007883-2	x
8	MARIA YAMILE DEL SOCORRO ADARVE VARELA DE GIRALDO	42.821.549	X	x	\$ 37.988.182	Banco Agrario	41355007884-0	x
9	JOSÉ PLACIDO ADARVE VARELA	8.282.327	X	x	\$ 37.988.182	Cooperativa Financiera de Antioquia CFA	3801000330	x
10	LUZ AMPARO ADARVE DE GALLO * <sup>1</sup>	32.100.435	X	x	\$ 4.281.666	Bancolombia	91235732934	x
11	RAMÓN ARTURO PENAGOS VÁSQUEZ *	15.320.106	X	x	\$ 17.763.464	Banco Agrario	41398007160-2	x
12	NORA YESENIA PENAGOS ADARVE*	22.212.153	X	x	\$ 4.281.666	Bancolombia	50379492549	x
13	EDINSÓN OCTAVIO ADARVE VARELAS*	15.327.892	X	x	\$ 4.277.621	Cooperativa Financiera de Antioquia CFA	3801010338	x
	TOTAL				\$ 637.710.000			

<sup>1</sup> \*Personas no relacionadas en mandamiento de pago.

La Fiscalía General de la Nación informó sobre la liquidación y pago de la sentencia judicial por el valor total reconocido de seiscientos sesenta y nueve millones setecientos seis mil trescientos quince pesos (\$669.706.315) y la discriminación respecto a cada uno de los demandantes. Sin embargo, el depósito judicial realizado a órdenes del Juzgado por el canal PSE fue por la suma de seiscientos treinta y siete millones setecientos dieciocho mil ciento treinta y dos pesos (\$637.718.132), lo que obedeció a la retención en la fuente por rendimientos financieros y retención en la fuente por otros ingresos que efectuó la Fiscalía General de la Nación por valor de treinta y un millones novecientos ochenta y ocho mil ciento ochenta y tres pesos (\$31.988.183).

La transacción fue confirmada por la oficina de títulos de los Juzgados Administrativos de Medellín por la suma de \$637.710.003, título judicial N°413230003902651.

 <b>Banco Agrario de Colombia</b> <small>NIT. 800.037.800-8</small>	
<b>Datos de la Transacción</b>	
<b>Tipo Transacción:</b>	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
<b>Usuario:</b>	JUAN FERNANDO OSORIO ANGULO
<b>Datos del Título</b>	
<b>Número Título:</b>	413230003902651
<b>Número Proceso:</b>	05001333302520180010900
<b>Fecha Elaboración:</b>	01/07/2022
<b>Fecha Pago:</b>	NO APLICA
<b>Fecha Anulación:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial:</b>	050012045025
<b>Concepto:</b>	DEPÓSITOS JUDICIALES
<b>Valor:</b>	\$ 637.710.003,00
<b>Estado del Título:</b>	IMPRESO ENTREGADO
<b>Oficina Pagadora:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Número Título Anterior:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial título anterior:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Nombre Cuenta Judicial título Anterior:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Número Nuevo Título:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial de Nuevo título:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Fecha Autorización:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Datos del Demandante</b>	
<b>Tipo Identificación Demandante:</b>	CEDULA DE CIUDADANIA
<b>Número Identificación Demandante:</b>	3428010
<b>Nombres Demandante:</b>	JAIRO ENRIQUE
<b>Apellidos Demandante:</b>	ADARVE VARELA
<b>Datos del Demandado</b>	
<b>Tipo Identificación Demandado:</b>	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
<b>Número Identificación Demandado:</b>	800152783
<b>Nombres Demandado:</b>	FISCALIA GENERAL DE
<b>Apellidos Demandado:</b>	NACION
<b>Datos del Beneficiario</b>	
<b>Tipo Identificación Beneficiario:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Número Identificación Beneficiario:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Nombres Beneficiario:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Apellidos Beneficiario:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>No. Oficio:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Datos del Consignante</b>	
<b>Tipo Identificación Consignante:</b>	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
<b>Número Identificación Consignante:</b>	8001527832
<b>Nombres Consignante:</b>	FISCALIA GENERAL DE
<b>Apellidos Consignante:</b>	SIN INFORMACIÓN

Estimado usuario de CSJ por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo en caso de cualquier reclamo o inquietud.

Sin embargo, al revisar detalladamente el auto del 12 de abril 2018 que libró mandamiento de pago dentro del proceso, se aprecia que se hizo respecto a los siguientes 10 demandantes:

## RESUELVE

**Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de la Fiscalía General de la Nación y a favor de los señores Jairo Enrique Adarve Varela, Ruth Mariela López Pérez, Jairo Esneider Adarve López, Juan Diego López Adarve, Yudy Elena Adarve López, Edit Yojana Adarve López, Julio Enrique Adarve Varela, María Yamile del Socorro Adarve Varela de Giraldo, José Placido Adarve Varela y Rosa Mabel Adarve Varela, por las siguientes sumas:

Jairo Enrique Adarve Varela	35 smimv	35 smimv	Lucro cesante \$2.888.550
Ruth Mariela López Pérez	28 smimv	21 smimv	0
Jairo Esneider Adarve López	28 smimv	21 smimv	0
Juan Diego López Adarve	28 smimv	21 smimv	0
Yudy Elena Adarve López	28 smimv	0	0
Edit Yojana Adarve López	28 smimv	0	0
Julio Enrique Adarve Varela	21 smimv	0	0
María Yamile del Socorro Adarve Varela de Giraldo	21 smimv	0	0
José Placido Adarve Varela (hermano)	21 smimv	0	0
Rosa Mabel Adarve Varela	21 smimv	0	0

No aparecen allí LUZ AMPARO ADARVE DE GALLO, RAMÓN ARTURO PENAGOS VÁSQUEZ, NORA YESENIA PENAGOS ADARVE y EDINSÓN OCTAVIO ADARVE VARELAS, que tampoco hicieron parte de la conciliación que sirve de título de recaudo, pero acuden en esta instancia del proceso con solicitud de pago y aparecen relacionados en la Resolución N°2527 del 31 de mayo de 2022 de la Fiscalía General de la Nación en la que discriminó los montos y beneficiarios finales de unas providencias, sin dar cuenta o explicar su legitimación en causa dentro de la presente actuación.

También se advierte que la señora ROSA MABEL ADARVE VARELA, que figura dentro de los demandantes en favor de los cuales se libró el mandamiento de pago, no formuló solicitud de pago ni fue relacionada en la Resolución N°2527 del 31 de mayo de 2022 de la Fiscalía General de la Nación, situación respecto a la cual los demandantes ni el ente de control ofrecieron explicación alguna para poder proceder con la consignación de los recursos a los solicitantes con interés acreditado.

En este orden de ideas, se torna necesario aclarar la situación advertida para poder resolver de fondo la solicitud de pago y proceder con la consignación de los recursos a los interesados.

Para el efecto, se requiere a la parte demandante y a la Fiscalía General de la Nación para que dentro del término de 8 días siguientes a la notificación de la presente

providencia, aclararen ante el Juzgado con los soportes respectivos, la calidad en que concurren al proceso y a la solicitud de pago LUZ AMPARO ADARVE DE GALLO, RAMÓN ARTURO PENAGOS VÁSQUEZ, NORA YESENIA PENAGOS ADARVE y EDINSÓN OCTAVIO ADARVE VARELAS así como lo sucedido con la señora ROSA MABEL ADARVE VARELA.

Una vez se resuelva lo anterior, se procederá a disponer el pago por consignación frente a los demandantes determinados en el mandamiento de pago cuyo interés está debidamente acreditado y reconocido en el proceso, así como la entidad obligada al pago.

## NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>2</sup>[marielalopez0561@gmail.com](mailto:marielalopez0561@gmail.com); [jadarve93@gmail.com](mailto:jadarve93@gmail.com); [danitobon21.97@gmail.com](mailto:danitobon21.97@gmail.com);  
[cristiam.garcia@fiscalia.gov.co](mailto:cristiam.garcia@fiscalia.gov.co); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dbe7165c404ebbad6c1243c077da2c83c2930fa7f2b2a149250a00bc7c3091**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de sustanciación No. 211

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Luz Esmeralda Núñez Rojas
Demandado:	FOMAG y Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado:	05001 33 33 025 2023 00068 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por Luz Esmeralda Núñez Rojas en contra de la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

### 1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido, es evidente que es un documento escaneado que no contiene presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Al respecto se tiene que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

Si bien es cierto a folio 47 se allega un documento enviado por la actora, el mismo contiene las instrucciones dadas al parecer por los abogados para presentar la demanda, careciendo de los requisitos de forma para ser considerado como poder debidamente otorgado.

En el folio mencionado, se observa el mensaje de datos con la siguiente información:

The screenshot shows an email interface with the following content:

- Sender: luz esmeralda nunez rojas <luzesmeralda45@gmail.com>
- Recipient: Diana Carolina Alzate <carolina@lopezquinteroabogados.com>
- Date: 1 de diciembre de 2021, 9:59
- Subject: (sin asunto)
- Message body: "De acuerdo a nuestra conversacion telefonica requerimos de manera urgente el envio de un correo electronico con las siguientes indicaciones: Paso 1. Ingresar al correo electronico Paso 2. Redactar un correo nuevo Paso 3. Escribir el correo a quien va dirigido (carolina@lopezquinteroabogados.com) Paso 4. Escribir en el asunto del correo: CONFIERO PODER Paso 5. En el cuerpo del mensaje redactar: Yo Luz Esmeralda Nuñez Rojas identificado con CC 30393580, confiero poder a la Dra Diana Carolina Alzate Quintero identificada con CC 41.960.817 y tarjeta profesional 165.819 dentro del proceso de mora en las cesantias e intereses a las cesantias. Paso 6. Enviar el correo. Recordar que NO se debe adjuntar ningun tipo de archivo. NOTA: Una vez realice el proceso por favor dar aviso, y que sea mas agil la continuidad del mismo. Recordemos que es indispensable el envio del correo. López Quintero Abogados."

De conformidad con lo anterior, además del poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, **los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado**. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que aquel le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Como se observa, el correo electrónico adjuntado no contiene la voluntad de otorgar el poder, no es claro frente al proceso que se tramita, la persona que lo otorga que otorga el poder y el abogado, requisitos necesarios a la luz de las normas vigentes.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”.

Es carga del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder para el referido proceso. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y para qué proceso, y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)” con los requisitos necesarios, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Debe aclararse que esta no es la única forma de otorgar poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea conferido mediante mensaje de datos con los requisitos dispuestos para ello o a través de presentación personal en notaría.

**2. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**3. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**  
**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup>[juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com);  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189e016318aa323966e921a3a08fc1ff89750082a76545862e5b6baedb6b164b**

Documento generado en 09/03/2023 02:26:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de sustanciación No. 212

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Luisa Fernanda Falla Nieto
Demandado:	FOMAG y Distrito Especial de ciencia, tecnología e Innovación de Medellín
Radicado:	05001 33 33 025 2023 00078 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por Luisa Fernanda Falla Nieto en contra de la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de ciencia, tecnología e Innovación de Medellín, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

#### 1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido, es evidente que es un documento escaneado incompleto que no contiene presentación personal ante notario y en el mismo no se especifican las facultades de la apoderada.

Al respecto se tiene que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

De conformidad con lo anterior, además del poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, **los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado**. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que aquel le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Como se observa, el poder que se adjunta se encuentra incompleto, toda vez que no contiene las facultades que se otorgan al apoderado, requisitos necesarios a la luz de las normas vigentes.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información*

*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.*

Es carga del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder para el referido proceso. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y para qué proceso, y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)” con los requisitos necesarios, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Debe aclararse que esta no es la única forma de otorgar poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea conferido mediante mensaje de datos con los requisitos dispuestos para ello o a través de presentación personal en notaría.

**2. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**3. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

#### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.  
Medellín, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup>[juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com);  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13d3610fc8fc29e61bc6069e3e88abbec832c284c8f1eb05d9afdf074bcad33

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de sustanciación No. 201

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Elena Londoño Ramírez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00039 00</b>
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Luz Elena Londoño Ramírez en calidad de heredera del extinto señor William Antonio Londoño Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

**1. Acta audiencia de conciliación:**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, lo anterior teniendo en cuenta que los dineros reclamados pertenecientes al fallecido William Antonio Londoño Ramírez, si bien correspondían en vida al reajuste de la mesada pensional, lo cierto es que fallecido el beneficiario, dichos valores corresponden o ingresan a su masa sucesoral, variando el carácter de emolumentos periódicos irrenunciables e imprescriptibles y pasan a ser renunciables y prescriptibles.

Es por ello que para el presente asunto se requiere con el fin de determinar si la demanda fue interpuesta dentro del término de cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto que puso fin a la actuación administrativa de que trata el artículo 164 Ibídem.

**2.** En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA de contar con ella deberá aportar la constancia de la publicación, comunicación o notificación del acto que culminó la actuación administrativa, esto es la **Resolución N° 202250097739 del 9 de septiembre de 2022.**

**3.** En igual sentido deberá informar si contra la **Resolución N° 202250097739 del 9 de septiembre de 2022** presentó recurso de reposición, de ser así deberá aportarlo.

**4. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**LUZ MYRIA SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

[alesafe5118@hotmail.com](mailto:alesafe5118@hotmail.com)

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ae802c8308d8dcf2885491808d4a6f31be13a33869b3e91aaa81a9db02cec2**

Documento generado en 09/03/2023 02:26:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de sustanciación No. 202

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Lucia Arango Arango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00066 00</b>
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Martha Lucía Arango Arango en contra de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Bello, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

#### 1. Poder:

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que no se aportó poder que acredite a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero demandar en favor de la señora Arango Arango; ello por cuando a dicho documento escaneado le hacen falta algunas hojas en atención a lo anterior, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del CGP en concordancia con el artículo 160 del CPACA, quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, así las cosas, se requiere a la abogada Alzate Quintero con el fin de que aporte al proceso poder conferido por la demandante para demandar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Se previene a la profesional del derecho respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era *“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”*

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes; pese a la pérdida de vigencia del Decreto aludido, el Gobierno Nacional adoptó de manera permanente la implementación del uso de las tecnologías de la información mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los

datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues la Ley 2213 de 2022 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso los poderes válidamente conferidos para representar a la parte demandante, bien sea conferidos mediante mensaje de datos (desde el correo indicado bajo la firma manuscrita de la demandante) o a través de presentación personal en notaria para los demandantes faltantes.

**2. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**LUZ MYRIA SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 10 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

[juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co);  
[carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com);

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4cdb5b8d70bbae0ee09f6b84162b4d606fb087c0ab3437b11ebcc8a6906a7d**

Documento generado en 09/03/2023 02:26:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de sustanciación No. 213

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante	Yolanda Giraldo Tobón
Demandado	Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023-00074</b> 00
Asunto	<b>Inadmite demanda</b>

Se **INADMITE** la demanda presentada por Yolanda Giraldo Tobón en contra de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia y se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

### 1. Poder:

El inciso primero del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlos por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

Una vez verificados los requisitos para la admisión o rechazo de la demanda, se identifica que es promovida por la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. 165.819, quién aduce que actúa como apoderada de la señora Yolanda Giraldo Tobón en el acápite de anexos se enuncia el poder, pero revisados los mismos se evidencia que se omitió adjuntarlo, por lo tanto, la demandante carece de representación judicial para promover esta acción.

En este sentido, deberá cumplirse con lo requerido para proceder con el estudio pertinente del expediente.

**2. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**3. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**  
**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>1</sup> [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com), [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co),  
[carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co),  
[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952714a42eb6fa70aa0179ab992dd0e59d0e1d8ef57ccdc0b2c722dd7282117e**

Documento generado en 09/03/2023 02:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Nueve (09) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 187

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Daniel Duque Saavedra
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF.
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00015 00</b>
Asunto	Incorpora prueba, corre traslado y ordena requerir

El 31 de enero de la presente anualidad, mediante oficio No. 097 se ordenó oficiar a la Contraloría General de la República, de conformidad con lo resuelto en audiencia del 05 de octubre de 2022.

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico, la entidad en mención informó dar respuesta a lo requerido<sup>1</sup>, por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP se incorpora la prueba por informe allegada por la Contraloría General de la Nación y se da traslado por tres (3) días a las partes de conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso.

Por otro lado, mediante oficio No. 098 del 31 de enero de 2023 se ofició a la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE DIAN, para que en el término de diez (10) días allegara la siguiente información:

*“i) si el demandante tenía otras vinculaciones mediante contrato de prestación de servicios simultáneas al tiempo a que se refieren las pretensiones, o (ii) si percibía ingresos adicionales a los honorarios en virtud de los contratos celebrados con el ICBF durante el tiempo a que se refieren las pretensiones, respetuosamente solicito su Señoría que oficie a las siguientes entidades”.*

No obstante, a la fecha la entidad no ha dado respuesta, por lo tanto, se ordena requerir por **SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ**, previo a iniciar incidente de sanción de conformidad con los artículos 43, 44 y 78 del CGP a la mencionada entidad para que dé respuesta a lo solicitado.

Los oficios serán remitidos por la secretaría del Juzgado; la entidad requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

<sup>1</sup> Archivo “36ContraloriaAllegaInformacion”

<sup>2</sup>[procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com);

[notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co);

[camiloa.gomez@icbf.gov.co](mailto:camiloa.gomez@icbf.gov.co);

[jimy0317@hotmail.com](mailto:jimy0317@hotmail.com);

[Laural.Gomez@icbf.gov.co](mailto:Laural.Gomez@icbf.gov.co);

[bryan.franco@icbf.gov.co](mailto:bryan.franco@icbf.gov.co);

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

[any1511@hotmail.com](mailto:any1511@hotmail.com);

## JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 10 de abril de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6b46d8a392a20981d6e206fb271b2cbe3ce2a2f4c25bbb7224f2f81d384c01**

Documento generado en 09/03/2023 02:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 202

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Leonardo Agudelo Valencia
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales
Radicado	05001 33 33 025 <b>2014 01499</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.  
Medellín, 10 de marzo 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juancarlosmoragarcia.abogadosasociados@hotmail.com](mailto:juancarlosmoragarcia.abogadosasociados@hotmail.com);  
[notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **5ae3cd312a0c613d2a8d57a48afc297abda6698edf0f1270f81cd5cc0f0b456**  
Documento generado en 09/03/2023 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 190

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carlos Harold Lozano Ruiz y otros
Demandado	Metro Salud y otros.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2017 00493 00
Asunto	Releva Perito del cargo y se nombra uno nuevo

Mediante auto notificado por estados del 17 de febrero de 2023 se designó al Centro de Estudios en Derecho y Salud –CENDES-, para que a través de un profesional idóneo del área de la salud, y de conformidad con la obligación que le asiste de colaboración con la justicia, analizara la historia clínica de la señora Flor Ángela Quirama Arenas, a fin de determinar si la atención brindada fue acorde a la *lex artis médica* y dé respuesta al cuestionario formulado por la parte actora.

Una vez comunicado el requerimiento, el CENDES dio respuesta poniendo de presente al despacho que *“atendiendo a la complejidad que comporta la prueba, el perito que sea consultado deberá comprometer un tiempo importante que, además del estudio y análisis de expedientes extensos para la realización del concepto escrito, tendrá que, posteriormente, surtir la respectiva sustentación en audiencia pública, ausentándose de sus actividades médico asistenciales y generando una serie de contratiempos los cuales deben compensarse con los gastos periciales definidos por esta entidad, mismos que como Universidad privada, sin ánimo de lucro, debería asumir directamente para la elaboración de los dictámenes periciales a través de los cuales se auxilia a la Administración de Justicia.”*

Refiere que con el ánimo de apoyar al despacho y teniendo en cuenta que al accionante le fue concedido el amparo de pobreza, solicita en virtud de la carga dinámica de la prueba se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 167 en el sentido de invertir la carga de la prueba y disponer el pago de los gastos periciales en cabeza de la parte demandada.

Visto lo anterior, el despacho resolverá la solicitud planteada por el CENDES.

### CONSIDERACIONES

La carga dinámica de la prueba es una institución que fue incorporada en el Código General del Proceso a través del artículo 167 que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”*

Por su parte, el profesor Peyrano se ha referido al tema de la siguiente forma *“Ya hace varios lustros se dio a conocer la doctrina -por entonces, solamente pretoriana- de las cargas probatorias dinámicas que en su variante más difundida se traduce en que frente a situaciones excepcionales que dificultan la tarea probatoria de una de las partes, se debe desplazar el esfuerzo probatorio respectivo hacia la contraria, por encontrarse ésta en mejores condiciones de acreditar algún hecho o circunstancia relevante para la causa”<sup>1</sup>.*

Por lo tanto, a pesar de que es a la parte a la que le incumbe o interesa probar el supuesto de hecho que está alegando, hay ocasiones en que la parte que no solicitó la prueba se encuentra en mejores condiciones para acreditar la misma, y por lo tanto, en virtud de la carga dinámica de la prueba, se invierte esa carga y se le ordena la consecución o práctica de la prueba a quien se encuentra en mejores condiciones de acreditar el hecho.

### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, a la parte demandante le fue reconocido el amparo de pobreza en auto del 28 de septiembre de 2017, mediante el cual se admitió la presente demanda, en dicho auto se indicó que *“(…) se concede el amparo de pobreza solo en*

---

<sup>1</sup> PEYRANO, Jorge Walter. (09 de marzo de 2023) *Escritos sobre diversos temas de Derecho Procesal. La Carga de la Prueba*. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/38jorge-w-peyrano.pdf>

*aquellos eventos en los que se evidencien gastos onerosos que no puedan sufragarse por la parte demandante (...)*”.

Por su parte, la prueba tendiente a que *“a través de un profesional idóneo del área de la salud, y de conformidad con la obligación que le asiste de colaboración con la justicia, analizara la historia clínica de la señora Flor Ángela Quirama Arenas, a fin de determinar si la atención brindada fue acorde a la lex artis médica y dé respuesta al cuestionario formulado por la parte actora”* fue solicitada por la parte demandante, quien ha informado que no tiene los medios económicos suficientes para costear la misma, pues tal como se puede observar del archivo denominado *“36RespuestaRequerimientoCendes”* que hace parte del expediente digital, el CENDES informa que rendir el dictamen pericial requerido tiene un costo de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el despacho entonces es claro que la parte actora no cuenta con los medios económicos necesarios y suficientes para cancelar los honorarios referenciados, pues tal como se informó, así lo relató desde la demanda al solicitar el amparo de pobreza, que se entiende presentado bajo la gravedad de juramento de conformidad con el artículo 152 del CGP, amparo que fue concedido en el auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, dado que la parte demandante no cuenta con la capacidad económica, y tampoco técnica para que se pueda practicar la prueba requerida, pues en el presente proceso se ha oficiado ya a varias entidades (CENDES, UDEA, Hospital General de Medellín, entre otros) para la práctica de la prueba, quienes han señalado que debido a la gratuidad de la misma, en consideración al amparo de pobreza decretado, no les es posible dar cumplimiento al requerimiento, por ello, observa entonces el despacho que dada las circunstancias especiales del caso, es procedente invertir la carga de la prueba, para que la parte que se encuentra en mejor condición de acreditar el hecho, es decir, de pagar los gastos periciales, así lo haga, lo anterior, debido a que en el caso particular es la contraparte (Metrosalud) la que se encuentra en mejores condiciones de producir la prueba.

Para ello, el despacho se sustenta en decisiones del Consejo de Estado como la emitida el 27 de mayo de 2019 en el proceso con radicado 05001-23-33-000-2019-00420-01 M.P., que estableció lo siguiente:

*“62. No existía ninguna razón jurídica o fáctica para exigir a la interesada el pago de un peritazgo que por demás resulta oneroso, a sabiendas de su difícil situación económica. Si bien el amparo de pobreza es una figura procesal, lo cierto es que tiene fuertes repercusiones en las esferas sustantivas del derecho de defensa e igualdad, pues supone que el amparado no está en la posibilidad de asumir los gastos de un proceso judicial, por lo que la señora Morales Rendón no podía ser*

*obligada a cumplir con una carga que resultaba a todas luces desproporcionada, bajo argumentos eminentemente formalistas.*

*63. Ahora bien, tampoco es cierto que imponer dicha carga a las demandadas dentro del proceso ordinario, como Ecoosalud E.P.S., resultara violatorio de los derechos del extremo pasivo de la controversia ordinaria, pues en virtud del principio de carga dinámica de la prueba y dadas las dificultades económicas de la actora, para la Sala es claro que aquellas se encontraban en mejores condiciones para suplir los gastos de esa probanza.*

*64. En esa línea de pensamiento, debe recordarse que si bien en condiciones normales es al interesado en el recaudo de la prueba a quien le corresponde asumir los gastos que de ella se deriven, lo cierto es que tal postulado no es absoluto, pues en muchos casos la contraparte está en mejores condiciones de producirla, sin que, se insiste, ello suponga una vulneración de los derechos fundamentales, como se alegó en la impugnación.*

*(...)*

*66. En consecuencia, en los casos en que quien debía probar según la regla tradicional no está en condiciones de hacerlo por motivos completamente ajenos a su voluntad, se debe flexibilizar dicha regla e imponer la carga en la parte que se encuentre en mejores condiciones de obtenerla, como sucede en el asunto sub judice, pues es claro que la imposibilidad de la señora Morales Rendón para probar es totalmente ajena a su voluntad.”*

En consecuencia, observa el despacho que se cumplen con los requisitos para invertir la carga de la prueba y radicarla en cabeza de la entidad demandada Metrosalud, y por lo tanto, se ORDENA a METROSALUD que en el término de diez (10) días a partir de la notificación por estados del presente auto realice el pago de los honorarios requeridos por el Centro de Estudios en Derecho y Salud –CENDES-.

Los datos de consignación y valor se pueden observar en el archivo denominado “36RespuestaRequerimientoCendes” que hace parte del expediente digital, de igual manera, se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhgOyzi7nC9Gr7TyPTp9PgYB\\_GAi\\_8\\_ScextjdVg66KIQg?e=HoFzez](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhgOyzi7nC9Gr7TyPTp9PgYB_GAi_8_ScextjdVg66KIQg?e=HoFzez).

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

---

<sup>2</sup> [conciliacion@defensajuridica.gov.co](mailto:conciliacion@defensajuridica.gov.co); [nora-823@hotmail.com](mailto:nora-823@hotmail.com); [notijudiciales.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notijudiciales.medellin@mindefensa.gov.co); [notificaciones@prietopelaez.com](mailto:notificaciones@prietopelaez.com); [notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 025 Administrativa**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856b0d69d8d33f9259ff70f7e74fe8448ac92792b1dd801ac342b7dc95e8a8b0**

Documento generado en 09/03/2023 02:26:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 229

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Danna Michell Zapata Muñeton
<b>Demandado</b>	Municipio de Puerto Berrío y otros
<b>Radicado</b>	05001 33 33 025 <b>2022 00056</b> 00
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza llamamiento</b>

Procede el Juzgado a resolver sobre los llamamientos en garantía solicitado por el Municipio de Puerto Berrío y la ESE César Uribe del Municipio de Caucaasia.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 02 de febrero de 2023, se inadmitieron los llamados en garantía solicitados por el Municipio de Puerto Berrío y la ESE César Uribe del Municipio de Caucaasia, siendo requeridos para que en el término de diez (10) días siguientes la notificación por estados de dicha providencia, se aportara por parte de los demandando los certificados de existencia y representación, completos y actualizados, de Seguros Confianza S.A., la Aseguradora Solidaria, Liberty Seguros y Seguros del Estado, de acuerdo con sus intereses.

Vencido el término establecido, los interesados no cumplieron el requerimiento formulado por el Juzgado, razón por la cual conforme al numeral 2° del artículo 169 del CPACA que regula las causales de rechazo de la demanda, en consonancia con el artículo 65 del Código General del Proceso, se rechazarán los llamamientos en garantía solicitados por el Municipio de Puerto Berrío y la ESE César Uribe del Municipio de Caucaasia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE**

**RECHAZAR** los llamamientos en garantía solicitados por el Municipio de Puerto Berrío y la ESE César Uribe del Municipio de Caucaasia.

#### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@hcup.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hcup.gov.co); [NOTIFICACIONESJUDICIALES@PUERTOBERRIOANTIOQUIA.GOV.CO](mailto:NOTIFICACIONESJUDICIALES@PUERTOBERRIOANTIOQUIA.GOV.CO); [sintrasant@gmail.com](mailto:sintrasant@gmail.com); [integraljuridica@yahoo.com](mailto:integraljuridica@yahoo.com); [abogado.ivangutierrez@gmail.com](mailto:abogado.ivangutierrez@gmail.com); [Notificacionesjudiciales@puertoberrio-antioquia.gov.co](mailto:Notificacionesjudiciales@puertoberrio-antioquia.gov.co); [alternativasm-noti@hotmail.com](mailto:alternativasm-noti@hotmail.com); [sintrasant@gmail.com](mailto:sintrasant@gmail.com); [juridicasintrasant@gmail.com](mailto:juridicasintrasant@gmail.com); [aayolamendoza1@gmail.com](mailto:aayolamendoza1@gmail.com);

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 10 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3c220c4fa639e3e1f8caadf258c5076dfb00293b11eab328521ce12f6d956**

Documento generado en 09/03/2023 02:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 222

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan David Valderrama López
Demandado	Consejo Nacional Electoral
Radicado	05001 33 33 025 2023 00067 00
Asunto	Remite por competencia territorial

Se pronuncia el juzgado sobre la competencia para conocer de la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Juan David Valderrama López, actuando a través de apoderado judicial, en contra del Consejo Nacional Electoral previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El señor Juan David Valderrama López, promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones 0495 del 13 de enero de 2022 “por medio del cual se impone una sanción por vulneración de los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011” y la Resolución N° 4040 del 10 de agosto de 2022 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición”

Al examinar los actos acusados se observa que se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al ciudadano JUAN DAVID VALDERRAMA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.786. 619, ex candidato a la alcaldía de Medellín – Antioquia, con multa equivalente a CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$14.167.395), PESOS M/L., por la presunta violación de los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.**

En la parte final de los actos demandados se advierte:

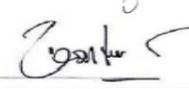
**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022)

  
DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS  
Presidenta

  
VIRGILIO ALMANZA OCAMPO  
Vicepresidente

  
RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA  
Magistrado Ponente

Revisados los hechos de la demanda, las pretensiones y advirtiendo que la entidad demandado no tiene domicilio en la ciudad de Medellín, estima este despacho que no es competente por el factor territorial para conocer la demanda que se examina conforme con las siguientes consideraciones:

### CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció lo siguiente:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. **En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**

(...)

8. **En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.** (negritas y subrayas del juzgado)

De la norma arriba transcrita, se desprende que cuando se trate de **actos administrativos se deberá atender el lugar de expedición del mismo, o el domicilio del demandante, siempre que la entidad demandada cuente con sede en el lugar de domicilio del demandante** a efectos de determinar el juez competente por el factor territorial que deberá conocer el asunto bajo estudio. Tal como ocurre en el sub examine, la competencia territorial está dada por el domicilio del demandante siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

El Consejo de Estado ha señalado sobre la competencia territorial lo siguiente<sup>1</sup>:

*“La competencia territorial está referida al territorio o lugar geográfico en donde se encuentra ubicada determinada autoridad judicial, lo cual se traduce en la designación de una entre varias del mismo grado, cuya sede la hace más idónea para el ejercicio de la función de administrar justicia o decidir un asunto. Entonces, se trata de un criterio que está referido a la vecindad o sede de los elementos del proceso, como personas o cosas que sirven al operador judicial para su ejercicio.*

*La Corte Constitucional ha dicho refiriéndose a la competencia por el factor territorial:*

***El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.***

(...)

Respecto de la competencia en asunto sancionatorios a referido el Consejo de Estado:

---

<sup>1</sup> CE2, auto del 23 de enero de 2017, Exp. 66001-23-33-000-2014-00374- 01(4422-15) C. P: Sandra Lisset Ibarra Vélez

(...)

Además, la Sección Cuarta de ésta Corporación ha adoptado la tesis allí esbozada, señalando que la lectura del artículo 156 del CPACA, específicamente del numeral 2, se conecta con la llamada competencia a prevención, es decir, aquélla según la cual el demandante, siguiendo los derroteros del criterio del citado numeral, puede seleccionar el lugar donde se expide el acto o el domicilio del demandante siempre que la entidad tenga oficina en dicho lugar, o en su caso, irse por el criterio especial que recogen los numerales subsiguientes, y de cualquier manera, el Juez no puede negarse a tramitar la pretensión correspondiente. El discernimiento efectuado es el siguiente:

“Entonces, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la norma enunciada estableció una regla de competencia a prevención en razón al factor territorial al disponer que los demandantes podrían escoger, básicamente, entre dos lugares para presentar la demanda, a saber: **i) en el lugar donde en donde se expidió el acto o ii) en el lugar en el que tenga domicilio o sede principal el demandante**. Aunque es claro que el legislador estableció una posibilidad de que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se trata de sanciones, fueran presentadas en un lugar distinto al de la expedición del acto o el domicilio del demandante, lo cierto es que los demandantes pueden elegir el lugar de presentación de la demanda. El legislador, con esta regla, pretende asegurar que efectivamente, quien pretenda demandar sea el que elija, de acuerdo con sus intereses, circunstancias personales, facilidad de acceso al expediente, entre otros aspectos, el lugar que más le convenga para el trámite del proceso, como una garantía de acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa de las partes<sup>2</sup>.

En esto términos, si bien el legislador facultó al demandante a escoger a prevención el lugar de presentación de la demanda, lo cierto es que dicha facultad no puede exceder la regla primigenia que limita o restringe esta potestad a que en el lugar que se elija, la entidad demanda cuente con sede, ello por cuanto la norma busca amparar el derecho de defensa de la entidad demanda, exigiendo que el lugar donde se ejerce el derecho de acción, la entidad demandada cuente con una sede de funcionamiento.

Revisado el escrito de la demanda, y teniendo en cuenta que el factor de competencia territorial depende de la organización judicial y de criterios como el domicilio, lugar de expedición del acto y de la naturaleza de la entidad que lo expide, refiere el apoderado judicial de la parte demandante el acápite de competencia lo siguiente:

#### 5. Estimación razonada de la cuantía

Estimo el valor de la cuantía en la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$14.167.395), PESOS M/L.**

#### 6. Competencia

Será de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, de conformidad con el artículo 155 numeral 3 del CPACA en razón a la cuantía y al artículo 156 numeral 2 del CPACA por razón al territorio, que a la letra establecen:

**“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

**“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 16 de noviembre de 2016. Radicación número: 05001-33-33-030-2016-00141-01(22526). Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás

De lo expuesto es claro entonces colegir que el apoderado de la parte demandante, elige a prevención, que el juez competente para conocer la sanción impuesta por la Consejo Nacional Electoral es el Juez Contencioso Administrativo de Bogotá – Reparto y así lo designa en el acápite de competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, la que radica en los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** por secretaría la remisión de lo actuado a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para lo de su cargo.

#### **NOTIFIQUESE<sup>i</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN  
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>i</sup> [martincardonam@hotmail.com](mailto:martincardonam@hotmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa80264d7fcff36879ffcf6b7a060f59577bf448e435e038f3b5e45ee69c32f7**

Documento generado en 09/03/2023 02:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 217

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Ignacio de Jesús Gaviria
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00347 000
Asunto:	Establece trámite, pronunciamiento de excepciones.

Procede el Juzgado a impartir el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

### 1. Excepciones

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La parte demandada en la contestación a la demanda enuncia como excepciones las denominadas:

- Falta de integración de litis consorte necesario.
- Inexistencia de la obligación de reconocer y pagar pensión de sobrevivientes.
- Inexistencia de la obligación de reconocer y pagar los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- Compensación y pago.
- Imposibilidad de condena en costas
- Prescripción
- Buena fe
- Innominada o genérica.

En tal caso, solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la falta de integración de litis consorte necesario y de prescripción, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

#### **Excepción de prescripción:**

Colpensiones solicita que se declare a su favor la prescripción de todas las acciones y derechos que hubieren sufrido este fenómeno en virtud del transcurso del tiempo.

Respecto de esta excepción el Despacho no se pronunciará en este momento, pues dada su calidad de mixta considera que primero hay que examinar la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

#### **Excepción de falta de integración del litis consorcio necesario:**

Respecto de la falta de integración del litis consorcio necesario, Colpensiones explicó que revisado el expediente administrativo se observó que el ISS asegurador otorgó una pensión de vejez a la señora NUBIA QUINTERO ARIAS mediante la Resolución 6699 de 2007, ordenando que tanto el retroactivo como las mesadas pensionales fueran giradas al ISS Empleador debido a que la entidad le había otorgado pensión de jubilación.

Así entonces, como se trataba de una pensión compartida, la causante de la pensión que reclama el demandante, recibía parte de su mesada pensional a través de FOPEP, en tanto las prestaciones económicas que fueron reconocidas por el ISS Empleador quedaron a cargo de la UGPP luego de su extinción.

Por lo anterior, concluye que la UGPP debe ser vinculada al proceso en razón al mayor valor que asumió respecto de la pensión de jubilación concedida por el ISS Empleador.

Con el objeto de decidir la excepción propuesta, el Juzgado mediante auto del 10 de noviembre de 2022, decretó prueba de oficio y ordenó lo siguiente:

**Del fideicomiso Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales (P.A.R.I.S.S.) en liquidación:**

1. Certificación acerca de si el Instituto de Seguros Sociales fue empleador de la señora Nubia Quintera Arias (fallecida), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 32.475.555.
2. En caso afirmativo, anexar copia del acto administrativo por medio del que le fue concedida pensión de jubilación, así como el expediente pensional correspondiente.

**De la UGPP:**

1. Certificación acerca de si el Instituto de Seguros Sociales en su calidad de empleador, al momento de su liquidación y en virtud del Decreto 2013 de 2012, informó que la señora Nubia Quintera Arias (fallecida), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 32.475.555, era jubilada de la entidad y por lo tanto, la UGPP estaría a cargo de la pensión que devengaba con carácter de compartida con el ISS Asegurador, hoy Colpensiones.
2. Certificación acerca de si la UGPP asumió la competencia en lo concerniente al pago de la pensión de jubilación en caso de que ésta hubiere sido reconocida por el ISS empleador a la señora Quintero Arias.
3. En caso afirmativo, anexar copia del expediente pensional correspondiente que tenga en su poder.

**Del Consorcio FOPEP:**

Certificación acerca de si la señora Nubia Quintera Arias (fallecida), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 32.475.555, hizo parte de la nómina de la entidad y por qué periodo, anexando la certificación correspondiente.

**De la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -:**

Aportar copia íntegra del expediente administrativo de la señora Nubia Quintera Arias (fallecida), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 32.475.555, generado por el trámite de su pensión de vejez presentado ante el extinto Instituto de Seguros

Sociales, la que fue reconocida a través de la Resolución 006699 del 26 de marzo de 2007 y toda actuación posterior que se haya realizado ante Colpensiones.

Al momento de dar respuesta, las citadas entidades informaron lo siguiente:

- El P.A.R.I.S.S<sup>1</sup>, certificó que la señora Quintero Arias estuvo vinculada a extinto Seguro Social en calidad de supernumeraria y posteriormente, de trabajadora oficial.
- La UGPP aportó el expediente pensional de la señora Quintero Arias que le fue entregado por el Instituto de Seguros Sociales al momento de su liquidación<sup>2</sup>, el que se observa la Resolución 0137 del 28 de enero de 2002<sup>3</sup> por medio de la que le fue concedida pensión de jubilación de carácter compartida al decir:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer al (la) señora NUBIA QUINTERO ARIAS identificado (a) con cédula de ciudadanía 32.475.555 de Medellín (Ant.) una pensión de jubilación mensual y vitalicia en cuantía de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.647.488,00) a partir del 27 de noviembre de 2001.

(...)

ARTÍCULO TRECERO: La pensión se pagará de la forma establecida en esta resolución hasta cuando el ISS Asegurador la reconozca el (la) señora NUBIA QUINTERO ARIAS la pensión de vejez. A partir de este reconocimiento el ISS patrono sólo pagará la diferencia que resulte de restar de la pensión de jubilación, la pensión de vejez, ajuste que será en forma automática en la nómina de pensionados del ISS – Patrono.

PARÁGRAFO: El retroactivo que resultare por concepto de la pensión de vejez será girado directamente al Instituto de Seguros Sociales como ente patronal.”.

- El FOPEP informó que la señora Nubia Quintero Arias está incluida “*desde el mes de marzo del año 2014 en la nómina del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, siendo retirada por fallecimiento en mayo de 2021 percibiendo una pensión de jubilación reconocida por el Instituto de seguros sociales - ISS en calidad de empleador, hoy a cargo de la UGPP*”<sup>4</sup>.
- Colpensiones<sup>5</sup> hizo entrega del expediente administrativo a nombre de la fallecida Nubia Quintera Arias generado por el trámite de su pensión de vejez presentado ante el extinto Instituto de Seguros Sociales, observándose allí la Resolución 006699 del 26 de marzo de 2007<sup>6</sup> en la que se dice que su último

<sup>1</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “41RespuestaOficio257PARISSLiquidacionAnexo”.

<sup>2</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “58RespuestaOficio23UGPPAnexo1”

<sup>3</sup> Folios 5 a 6 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “58RespuestaOficio23UGPPAnexo1”

<sup>4</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “38RespuestaOficio260FOPEP”.

<sup>5</sup> Archivos que hace parte del expediente electrónico denominados “44RespuestaOficio258ColpensionesParte1” y “46RespuestaOficio258ColpensionesParte2”

<sup>6</sup> Folio 3 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “GEN-REQ-IN-2021\_5003027-20210504030658”

patrono fue el citado Instituto y que el retroactivo de la prestación económica debía ser girado a éste según los documentos que obraban en el expediente.

Según lo anterior, es claro que la pensión de vejez que devengaba la señora Quintero Arias tenía el carácter de compartida y por lo tanto debe ser estudiado, si esa característica de la prestación económica da lugar a declarar probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

En tal contexto, es preciso señalar acerca de la pensión de jubilación varios aspectos:

**Reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de los servidores públicos cuando laboraron en una entidad estatal afiliada al ISS.**

Para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación de conformidad con el artículo 75 del Decreto 1848 de 1969, quien tenía a su cargo el reconocimiento y pago de la misma, era la entidad de previsión a la que estaba afiliado el servidor o a falta de esta, la última entidad pública empleadora; sin embargo según el artículo 24 del Decreto 1653 de 1977, los funcionarios de la seguridad social debían cotizar al Instituto en la forma establecida por los reglamentos de los seguros sociales obligatorios, por lo que el Instituto de Seguros Sociales en su calidad de empleador estaba afiliado al extinto Instituto de Seguros Sociales (asegurador) y realizó por sus funcionarios las respectivas cotizaciones por el tiempo de su vinculación; por ello, conforme con el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995, la entidad se asimilaba a empleador del sector privado y le era aplicable el artículo 5 del Decreto 813 de 1994, modificado por el artículo 2 del decreto 1160 de 1994, que reglamentó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el que se dispuso lo siguiente:

Artículo 2. El artículo 5 del Decreto 813 de 1994, quedará así:

"Transición de las pensiones de jubilación a cargo de los empleadores del sector privado. Tratándose de trabajadores vinculados con empleadores o empresas del sector privado que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, para efectos de la aplicación del régimen de transición, se seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando el trabajador cumpla con los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador.

Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, establecidos en el artículo [33](#) de la Ley 100 de 1993. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta el empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.

El tiempo de servicios al empleador se tendrá en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo del ISS. Dicho empleador trasladará al Instituto el valor correspondiente al cálculo actuarial previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, resultante a 1o de abril de 1994, o un título representativo del mismo emitido por el empleador en las condiciones y con las garantías que señale la Junta Directiva del Instituto del Seguro Social. El valor de dicho cálculo se sujetará al reglamento respectivo. En el evento que no se traslade al Instituto de Seguros Sociales el valor correspondiente, el empleador o la empresa continuará con la totalidad de la pensión a su cargo;

b) Cuando a 1o de abril de 1994, el trabajador tuviera 20 o más años de servicios continuos o discontinuos, al servicio de un mismo empleador o tenga adquirido el derecho a la pensión de jubilación a cargo de éste, la pensión de jubilación será asumida por dicho empleador.

c) Las pensiones de jubilación causadas o reconocidas por el empleador con anterioridad al 1o de abril de 1994 que vayan a ser compartidas con el Instituto de Seguros Sociales, continuarán rigiéndose por las disposiciones que se venían aplicando para dichas pensiones".

Parágrafo. Lo previsto en este artículo sólo será aplicable a aquellos trabajadores que presten o hayan prestado sus servicios aun mismo empleador.

De lo anterior se concluye que el Instituto de Seguros Sociales como empleador de la señora Nubia Quintero Arias tenía la obligación de reconocer y pagar la pensión de jubilación conforme con el régimen del que era beneficiaria, hasta tanto la actora cumpliera con los requisitos para acceder a la pensión de vejez que regulaba el ISS Asegurador y una vez esto ocurriera, debía pagar el mayor valor si lo hubiere, entre una y otra mesada.

### **Compartibilidad pensional**

A través del Decreto 2879 del 17 de octubre de 1985, que aprobó el Acuerdo 029 del 26 de septiembre de 1985 del Instituto de Seguros Sociales, quedó establecida la compartibilidad pensional<sup>7</sup>, figura en la que se determinó lo concerniente al reconocimiento de la pensión extralegal que hacía el empleador a sus trabajadores con la vocación de que una vez fuera concedida la pensión legal que también les correspondía, únicamente debía continuar pagando la diferencia entre estas en caso de que a ello hubiere lugar, es decir, si la cuantía reconocida de manera extralegal era mayor que la concedida por la administradora de pensiones perteneciente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, debía continuar pagando tal mayor valor a quien fue su trabajador. En caso contrario, habrá ocurrido la subrogación total de la obligación y por tanto, desde el reconocimiento de la pensión legal no continuaba a su cargo ningún valor por efectos de la pensión extralegal reconocida.

Posteriormente la citada norma fue derogada por el Decreto 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 del 1 de febrero de 1990 del Instituto de Seguros Sociales y que en su artículo 18 dispuso lo siguiente:

“Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para

<sup>7</sup> Artículo 5. Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de Vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.

La obligación de seguir cotizando al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, de que trata este artículo, sólo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros Sociales.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.

otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales”.

La disposición como se observa mantuvo la figura de la compartibilidad pensional sin cambios significativos respecto a la disposición derogada, pudiéndose concluir que una vez que opera tal fenómeno, se puede presentar tanto la subrogación parcial como total de la obligación a cargo del empleador, dependiendo del valor de la cuantía de ambas pensiones, pues en caso de que la extralegal sea mayor, se habrá configurado la subrogación parcial debiendo el empleador seguir pagando la diferencia que ambas generen y por ello, tanto el empleador como la administradora de pensiones, concurren al pago de la prestación mientras que si la legal arroja una cuantía mayor, opera la subrogación total y por tal motivo la administradora de pensiones sería únicamente quien debía continuar cancelando la pensión de vejez reconocida.

Debe recordarse que para que pueda darse aplicación a tal figura, el artículo 18 del Decreto 758 de 1990 antes transcrito, señala como obligación del empleador continuar cotizando al Sistema General de Pensiones para los seguros de invalidez, vejez y muerte hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos para otorgar la pensión de vejez, requisito que debe ser revisado por la administradora de pensiones al momento de efectuar el respectivo reconocimiento de la pensión de vejez al afiliado.

Acerca de la subrogación parcial de la obligación y que como ya se dijo, genera el tratamiento de pensión compartida, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse según sentencia T-042 del 9 de febrero de 2016, señalando lo siguiente:

“... resulta claro que cuando opera la compartibilidad y la pensión extralegal es mayor a la legal, le corresponde al empleador seguir pagando al jubilado la diferencia entre la mesada pagada por este y aquella reconocida por la administradora de pensiones. Sobre el particular, la Corte manifestó, en sentencia T-019 de 2012, lo siguiente:

“Una vez esto ocurre se subroga la entidad de seguridad social al ex empleador en la obligación de pago de la misma, salvo en lo relativo al mayor valor que llegare a resultar en su contra, el cual debe sufragar al pensionado. Así, el ex empleador podría eximirse de la totalidad de la prestación de jubilación si el monto de la pensión a su cargo fuere igual o menor a la mesada de vejez pagada por la entidad de seguridad social, mientras que su obligación se extinguirá solo parcialmente si la suma sufragada por el Seguro Social tuviere un valor inferior a la que él venía reconociendo, quedando obligado entonces a desembolsar el mayor valor no cubierto por la administradora de pensiones”.

Esta obligación que tiene el ex empleador de seguir pagando el mayor valor, lleva consigo la garantía de que a este no le serán cobradas aquellas sumas que con arreglo a la ley deban ser asumidas por la administradora de pensiones, precisamente porque la figura de la compartibilidad libera al empleador de su carga prestacional en la proporción que es asumida por la entidad pública”. Subraya del Despacho.

Ahora bien, en el presente caso operó la subrogación parcial de la obligación, pues es claro que desde que el ISS Asegurador le reconoció la pensión de vejez a la señora Quintero Arias a través de la Resolución 006699 del 26 de marzo de 2007, el ISS

empleador sólo debió pagar el mayor valor por la cuantía que le venía reconociendo producto de la pensión de jubilación concedida, precisando que finalizada la liquidación del Instituto de Seguros Sociales en cumplimiento de los Decretos 2013 de 2012 y 3000, 1388, 2115 de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- recibió la competencia pensional de los extrabajadores jubilados del ISS (empleador) a partir del 28/02/2014, y que el Ministerio de Trabajo mediante contrato de Encargo Fiduciario No. 230 de 19 de Junio de 2013, asignó la administración de los recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional al Consorcio FOPEP 2013, integrado por las sociedades fiduciarias: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., FIDUCOLDEX S.A. y FIDUPREVISORA S.A.”.

Es por ello que el citado consorcio a partir de la nómina de marzo de 2014, asumió el pago de la nómina de jubilados a cargo del Instituto de Seguro Social en Liquidación y que se repite, sólo correspondía a la diferencia o el mayor valor que resulte entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez

Ahora, debido a que tanto el empleador que concedió pensión de jubilación, como la administradora de pensiones que reconoció la pensión de vejez concurrían al pago de la obligación, ambas deben acudir a resistir las pretensiones de la parte demandante, sin embargo, éstas sólo se dirigieron en contra de Colpensiones, quien reemplazó al ISS Asegurador, como se observa a continuación<sup>8</sup>:

**“PRIMERA:** Que se declare la nulidad de las resoluciones: SUB187600 del 11 de agosto de 2021, emanada de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por medio de la cual se le negó la pensión de sobrevivientes al señor Ignacio de Jesús Gaviria Marín; de la resolución SUB277314 del 21 de octubre de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución SUB187600 del 11 de agosto de 2021, confirmándola y de la resolución DPE11356 del 17 de diciembre de 2021, por medio la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° SUB187600 del 11 de agosto de 2021, confirmándola, por haber sido emitidas excediendo las atribuciones y facultades otorgadas por la ley y con evidente desviación de poder.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la declaración anterior se le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, emitir una nueva resolución en la que se le reconozca la pensión de sobrevivientes al señor Ignacio de Jesús Gaviria Marín, identificado con C.C. N° 8.265.048, a título de restablecimiento de sus derechos.

**TERCERA:** Como consecuencia de la declaración anterior se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a pagarle al señor Ignacio de Jesús Gaviria Marín, identificado con C.C. N° 8.265.048, la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañera permanente Nubia Quintero Arias, quien se identificaba con C.C. N° 32.475.555, fallecida el día 7 de abril de 2021.

**CUARTA:** Como consecuencia de la declaración anterior se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a pagarle al señor Ignacio de Jesús Gaviria Marín, identificado con C.C. N° 8.265.048, el retroactivo pensional desde que el derecho se causó, esto es, desde el 7 de mayo de 2021 hasta su solución o pago.

**QUINTA:** Como consecuencia de la declaración anterior se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a pagarle al señor Ignacio de Jesús Gaviria Marín, identificado con C.C. N° 8.265.048, intereses por mora de

---

<sup>8</sup> Folios 3 y 4 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”.

conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles hasta su solución o pago.

**SEXTA:** Condenar en costas a la demandada en caso de oposición.”.

Hasta este punto y según lo expuesto, en el presente caso de acuerdo con el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso se presenta la excepción de no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios, lo que daría lugar a que conforme el numeral 2 del artículo 101 *ibidem*, se ordenara por parte del Despacho la respectiva citación de la UGPP al proceso, sin embargo, no se observa en el plenario que repose prueba alguna de que la parte demandante haya cumplido con el requisito de petición previa frente a la UGPP en tanto se repite, a través del FOPEP ésta continuó pagando a la señora Nubia Quintero Arias, el mayor valor de la pensión de jubilación que el ISS Empleador le había reconocido hasta que se produjo su fallecimiento.

El Consejo de Estado acerca de la petición previa denominada como “*decisión préalable*”, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“En su amplia jurisprudencia la Sección Segunda de esta Institución ha manifestado que, en tratándose de la acción subjetiva de nulidad consagrada en el artículo 85 del C.C.A., la administración pública no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se solicita una decisión a ella sobre la pretensión que se desea ventilar ante el Juez administrativo, que la doctrina autorizada ha denominado “*decisión préalable*” o *decisión previa*. Por ello la vía gubernativa constituye dentro de nuestro ordenamiento jurídico, requisito indispensable para poder demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, y obtener el respectivo restablecimiento del derecho, tal y como se desprende del artículo 135 *ibidem*. La vía gubernativa se torna así en el instrumento de comunicación e interacción entre la Administración Pública y los administrados, cuando media un conflicto de intereses, edificándose no sólo como una forzosa antesala que debe transitar quien pretende resolver judicialmente un asunto de carácter particular y concreto, sino en un mecanismo de control previo al actuar de la Administración, cuyo beneficio es de doble vía, pues, constituye tanto la posibilidad de obtener en vía administrativa la satisfacción de una pretensión subjetiva, como la oportunidad de ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, a fin de que se tenga la oportunidad de revisar los puntos de hecho y de derecho frente a un asunto que, posteriormente, se ventilará dentro de un proceso jurisdiccional. Igualmente ha anotado esta Corporación que el agotamiento efectivo de la vía gubernativa, no solamente lo compone la interposición de los recursos de ley, sino el fiel contenido de la misma de acuerdo a la finalidad de su previsión legal, lo que implica la reclamación ante la administración de las pretensiones que posteriormente se ventilarán en sede judicial”<sup>9</sup>

Así entonces, teniendo en cuenta que la excepción previa de inepta demanda, se dirige a desvirtuar el cumplimiento de todos los requisitos que la ley prevé para acceder a la jurisdicción y que la parte actora no petitionó ante la UGPP lo que se ventila a través del presente medio de control, no es posible citar a la entidad para que concurra al proceso e impide que el despacho se pueda pronunciar sobre el asunto, pues ante Colpensiones y la UGPP debió presentarse la solicitud del reconocimiento de la prestación económica previo a instaurar el correspondiente medio de control, al tratarse de una sola pensión originada en una única causa como es el fallecimiento de la señora Nubia Quintero Arias, lo que da lugar a declarar probada la excepción de

---

<sup>9</sup> Sentencia del 19 de febrero de 2015, radicado 2004-0247, consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

ineptitud sustantiva de la demanda por falta de integración del contradictorio y consecuentemente la terminación del proceso.

Ahora conviene precisarle a la parte demandante que deberá entonces cumplir la petición previa, esto es solicitar el derecho a la pensión de sobreviviente, también ante la UGPP para demandarlo de manera conjunta con el emitido por Colpensiones, frente al que no opera la caducidad por tratarse de un acto administrativo que recae sobre prestaciones periódicas. Como resulta obvio, la nueva demanda que contenga la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos a demandar, deberá someterla a reparto.

Por otro lado, se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3JiDaRe>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, promovió el señor JOHN WILLIAM MÁRQUEZ MONSALVE en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN

**Tercero. ARCHIVAR** las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE<sup>10</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>10</sup> linapaolagaviria@hotmail.com;  
mmabogado20mde@gmail.com;  
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

heliolleyes@hotmail.com; leidytricialm@gmail.com;  
comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8644fccdee73719de26b2b46948a7205efbe09fa1346e41444af7d1567c20153

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto interlocutorio No. 226

Medio de control	Nulidad Simple
Demandante	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-
Demandado	Municipio de Dabeiba Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00558 00
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora respecto de la petición de suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos: Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2017 *“Por medio de la cual se incorporan al perímetro urbano suelos rurales y de expansión urbana y se dictan otras disposiciones”* y Acuerdo 002 del 1 de marzo de 2019 *“Por medio de la cual se aclara y se modifica el acuerdo 001 del 3 de marzo de 2017”* expedidos por el Concejo Municipal de Dabeiba – Antioquia.

## 1. ANTECEDENTES

En el escrito de la demanda, solicita la apoderada de la parte actora se decrete la suspensión provisional de los siguientes actos: Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2017 *“Por medio de la cual se incorporan al perímetro urbano suelos rurales y de expansión urbana y se dictan otras disposiciones”* y Acuerdo 002 del 1 de marzo de 2019 *“Por medio de la cual se aclara y se modifica el acuerdo 001 del 3 de marzo de 2017”* expedidos por el Concejo Municipal de Dabeiba – Antioquia por considerar que dichos actos se encuentran viciados de nulidad al ser expedidos en forma irregular por falsa motivación, con infracción de las normas en que debía fundarse por falta de aplicación y aplicación indebida.

### 1.1 Argumentos de la parte demandante – Agencia Nacional de Infraestructura – ANI

La actora argumenta respecto de los Acuerdos Municipales sobre los que solicita la suspensión provisional, que estos ampliaron el perímetro urbano del municipio de Dabeiba desconociendo la declaratoria de utilidad pública e interés social que se le dio al proyecto de infraestructura vial, reconocida a través de la Resolución N° 380 del 10 de febrero de 2015, modificada por la Resolución 1213 del 09 de julio de 2018, lo que considera, afectó gravemente la gestión del proyecto Autopista al Mar 2.

Indica que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, determina que para la formulación y modificación del plan de ordenamiento territorial, el Concejo Municipal de Dabeiba debía respetar la declaratoria de utilidad pública e interés social de la franja de terreno del corredor vial del proyecto Autopista al Mar 2, lo que claramente desconoció.

Pone en conocimiento que el concesionario Autopistas de Urabá S.A.S, le informó a la Alcaldía Municipal de Dabeiba el contenido de la Resolución 380 del 2015 con el

propósito de que fueran adoptadas las medidas que permitieran salvaguardar el proyecto referido, además para que se abstuvieran de proferir licencias de construcción sobre las franjas de terreno afectadas por el mismo.

Aduce que la inobservancia por parte del Concejo Municipal sobre la declaratoria de utilidad pública e interés social del proyecto ya referido, derivó en la expedición irregular de los Acuerdo municipales 001 de 2017 y el 002 de 2019, toda vez que estos cambiaron el uso del suelo, mutando su condición de rural a urbano a inmuebles requeridos para el desarrollo del proyecto vial Autopista al Mar 2, lo que implica que el valor para su adquisición aumente considerablemente y se configure, según afirma, un enriquecimiento sin justa causa.

Pone en conocimiento que, si se adquieren los terrenos necesarios conforme al POT vigente del Municipio de Dabeiba, el costo de los mismos ascendería en \$45.689.285 pesos, lo que derivaría en un detrimento patrimonial, razones para fundamentar que el cambio de los suelos de rural a urbano, determinado por el Concejo Municipal, causaría un perjuicio irremediable al erario público, por lo cual argumenta, se cumple con los requisitos para que sea decretada la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos ya mencionados.

### **1.2 Respuesta de la parte demandada – Municipio de Dabeiba - Antioquia**

De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado al Municipio de Dabeiba, quienes a través de apoderado y en la oportunidad legal dispuesta para ello, se pronunciaron indicando que se oponen al decreto de la medida de suspensión provisional, haciendo alusión a los documentos con vocación de prueba que fueron anexados por la parte demandante, entre ellos el plano shapefile, el cual según indican fue aportado en la fecha 14 de mayo de 2016, junto con la Resolución N° 380 de 2015 al municipio de Dabeiba.

Indica el togado que realizaron el ejercicio de superponer el plano shapefile con la ortofoto digital del municipio de Dabeiba en el punto en el cual se centra la discusión, donde corroboran que el área incluida dentro del perímetro urbano conocida como predio “La Meseta” no está dentro de la línea de la vía que fue aportado en el plano por la demandante, afirma que la ANI si utilizó una franja del predio denominado “La Meseta” pero que dicha franja tampoco está en el plano del shapefile.

Argumenta que en la superposición, en la única área que se toca el predio objeto del litigio, es por donde estaba planificado el túnel 9, el cual aduce, ni siquiera se construyó en ese espacio.

Seguidamente pasa a señalar los requisitos que deben cumplirse para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos de conformidad con el artículo 231 del CPACA.

Por lo anterior, discute que los argumentos con los cuales pretende la parte actora sustentar el decreto de la suspensión provisional de los Acuerdos municipales no concuerdan con el plano de shapefile aportado como pruebas, pues considera lo establecido en las normativas ya mencionadas no afectan el diseño de la vía que les

fue notificada al municipio en el año 2016, por ello aduce que no se afectan intereses públicos sino por el contrario, la suspensión afectaría los intereses de más de 25.000 habitantes del municipio de Dabeiba.

Finalmente afirma que no se causa un perjuicio irremediable puesto que el objetivo principal del proyecto Mar 2 es la realización de la vía, la cual se encuentra culminada en su etapa constructiva y respecto del inmueble ocupado por la ANI en dicho proyecto, el cual es de propiedad del municipio de Dabeiba, indicó que el ente territorial rechazó la oferta de compra realizada, situación que será objeto de otro litigio; razones por las cuales considera no se cumplen los requisitos para decretar la medida.

## 2. CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser considerada necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 231 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

### **3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo**

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo el artículo 231 del mismo cuerpo normativo, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones

invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, cuyo tenor literal expresa:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrilla del juzgado)

El Consejo de Estado sobre el asunto ha dicho:

*“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen (...) El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos (...) A partir de las distintas normas que rigen las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto exige la “petición de parte debidamente sustentada” (...) Así, la medida es procedente siempre y cuando se acredite que existe desconocimiento de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores señaladas como violadas, o del análisis de las pruebas acompañadas con la petición hecha por el actor.”<sup>1</sup>*

Es claro entonces que para que proceda la suspensión de los actos administrativos, resulta menester acreditar, que se quebrantan las normas superiores que se invocan en la demanda, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

Considera la parte actora que los Acuerdos 001 de 2017 y 002 de 2019 expedidas por el Concejo Municipal de Dabeiba, por medio de las cuales se incorporaron al perímetro urbano suelos rurales y de expansión urbana y la modificación a la misma, se encuentran viciados de nulidad al ser expedidos en forma irregular.

El artículo 313 de la Constitución Política establece las funciones de los concejos entre las que se encuentran:

---

<sup>1</sup> CE 5, 17 ago. 2017, e 15001-23-33-000-2017-00209-01, C. Moreno.

(...)  
7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.  
(...)

El numeral 3° de la Ley 388 de 1997 en el artículo 10, sobre los *determinantes de los planes de ordenamiento territorial*, establece:

“En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia.” Subrayas fuera de texto original

A su vez, el mencionado artículo fue reglamentado por el Decreto 2201 de 2003, en los siguientes términos:

“Artículo 1°. Los proyectos, obras o actividades considerados por el legislador de utilidad pública e interés social cuya ejecución corresponda a la Nación, podrán ser adelantados por esta en todo el territorio nacional, de manera directa o indirecta a través de cualquier modalidad contractual, previa la expedición de la respectiva licencia o del correspondiente instrumento administrativo de manejo y control ambiental por parte de la autoridad ambiental correspondiente.

Parágrafo. De igual manera, se podrán ejecutar los proyectos, obras o actividades que sean considerados de utilidad pública e interés social que no requieran de la obtención previa de licencias o demás instrumentos administrativos de manejo y control ambiental.

Artículo 2°. Los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos en ningún caso serán oponibles a la ejecución de proyectos, obras o actividades a los que se refiere el artículo primero del presente decreto.

Artículo 3°. La decisión sobre la ejecución de los proyectos, obras o actividades a que se refiere el artículo primero, deberán ser informados por la autoridad correspondiente al municipio o distrito en cuya jurisdicción se pretenda realizar.

Los interesados en los proyectos, obras o actividades deberán entregar a los municipios y distritos la información pertinente sobre tales actividades, con el fin de que sea incorporados en el proceso de formulación, concertación, adopción, revisión y ajuste de los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos.” Subrayas fuera de texto original.

A través de la Resolución N° 380 expedida el 10 de febrero de 2015, el presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- declaró de utilidad pública e interés social un proyecto de infraestructura vial, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO: Declárase de utilidad pública e interés social el Proyecto Autopista al Mar 2.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Según consta y se certifica en el Memorando N° 2014-200-011918-3 del 12 de Diciembre de 2014 de la Vicepresidencia de Estructuración de la Agencia Nacional de Infraestructura, el cual forma parte integral de la presente resolución, se considera de utilidad pública e interés social la franja de terreno del corredor vial del Proyecto Autopista al Mar 2 que se determina por las coordenadas georreferenciadas en sistema Magna Sirgas, Origen Oeste, contenidas en el anexo N° 1, el cual forma parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Hace parte integral de la presente resolución el Anexo No. 2 que contiene el Shape del proyecto Autopista al Mar 2.

**ARTÍCULO CUARTO:** *Comuníquese la presente resolución a la Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, Gobernación de Antioquia, Secretarías de Planeación de los Municipios Cañasgordas, Chogorodó, Dabeiba, Mutatá y Uramita, que comprenden las coordenadas mencionadas, con el fin de que adopten las medidas pertinentes para salvaguardar el interés público.*

*(...)” Negrilla y subraya fuera de texto original*

Mediante la Resolución N° 1213 del 9 de julio de 2018 se modificó la Resolución N° 380 de 2015, ajustando la franja de terreno del proyecto Vial Autopista al Mar 2.

Con lo mencionado hasta el momento, se tiene que la Constitución establece como una de las funciones de los cuerpos colegiados, la reglamentación de los usos del suelo, siendo así, la emisión de los Acuerdos 001 del 03 de marzo de 2017 y 002 del 01 de marzo de 2019, devienen del ejercicio de atribuciones de orden constitucional y por lo tanto, al ser actos administrativos proferidos por autoridades investidas de las señaladas facultades, gozan de legalidad, pero se debe tener en cuenta que las atribuciones que le otorga la Constitución a los concejos municipales para regular sobre el tema de los suelos, no son absolutas, como el mismo artículo 313 lo determina, dichas prerrogativas se ejercerán dentro de los límites establecidos por la Ley.

Siendo así, como límite para la regulación sobre la determinación del uso de los suelos, se encuentra la Ley 388 de 1997 que fija un marco a tener en cuenta para la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial –POT-, delimitando que constituirán normas de superior jerarquía, entre otras, *el señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial y regional*, este precepto se constituye en un imperativo para los órganos de control político o concejos municipales para el caso.

Adicional a lo anterior, se tiene que el proyecto vial Autopista al mar 2, hace parte las concesiones viales de Colombia de 4ta generación (4G), el cual desarrolla un programa de infraestructura vial nacional y es considerado uno de los proyectos más ambiciosos del país, razón por la cual, mediante la Resolución N° 380 del 10 de febrero de 2015, dicho proyecto fue declarado de utilidad pública e interés social, lo que le otorga una relevancia especial al ubicar el proyecto a ejecutar, es decir, Autopista al Mar 2 en un nivel de mayor jerarquía respecto de otros proyectos que no han sido objeto de tal declaración.

Teniendo en cuenta la ya mencionada declaratoria de utilidad pública e interés social de la que fue objeto el citado proyecto y con el fin de que el mismo sea oponible a los inclusive otros proyectos sobre vías que se desarrollan a nivel territorial, se debía cumplir una carga, la cual se encuentra estipulada en el artículo cuarto de la Resolución 380 de 2015 y era la comunicación de la misma a los municipios por cuya jurisdicción territorial se desarrolla el proyecto y a las demás entidades con competencia en dichas municipalidades, con el propósito de salvaguardar el interés público.

En la oposición que realizó el municipio de Dabeiba sobre la solicitud de medida cautelar, se indica que la comunicación a la que se refiere el párrafo anterior, se realizó el 14 de mayo de 2016, lo cual se corroboró con el recibido que se encuentra en los documentos anexados por la parte actora obrante en la carpeta denominada “04DemandaPruebas – 7. Comunicación AU-360-2016 – folio 2 a 3”.

Siendo así, se constata que la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- a través de la concesión Autopistas de Urabá, dieron cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 380 de 2015, al poner en conocimiento dicha Resolución a las autoridades y municipios en cuya jurisdicción se desarrollaría el proyecto, situación ésta que no fue considerada por parte de los concejales del municipio de Dabeiba en la expedición de los Acuerdos Municipales 001 de 2017 y 002 de 2019, que establecieron el cambio de los usos del suelo, desconociendo con esto la declaratoria de utilidad pública e interés social de que había sido objeto el Proyecto Autopistas al Mar 2, preceptiva de cumplimiento obligatorio para el ente colegiado de conformidad con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, constituyendo esta situación un límite a los concejales para regular sobre una materia para la que están facultados constitucionalmente.

Obsérvese que precisamente el citado artículo 10 prevé que “En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta como uno de los determinantes allí especificados” frente a lo cual señala literalmente que constituye norma de mayor jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes, “El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia”<sup>2</sup>.

Este artículo 10 fue reglamentado además por el Presidente de la República precisando el alcance de tal norma de la siguiente manera:

**Artículo 2º.** *Los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos en ningún caso serán oponibles a la ejecución de proyectos, obras o actividades a los que se refiere el artículo primero del presente decreto.*

**Artículo 3º.** *La decisión sobre la ejecución de los proyectos, obras o actividades a que se refiere el artículo primero, deberán ser informados por la autoridad correspondiente al municipio o distrito en cuya jurisdicción se pretenda realizar.*

*Los interesados en los proyectos, obras o actividades deberán entregar a los municipios y distritos la información pertinente sobre tales actividades, con el fin de que sea incorporados en el proceso de formulación, concertación, adopción, revisión y ajuste de los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos.*

Por ende deviene con claridad que los entes territoriales como los concejos municipales tienen la obligación de acatar las restricciones en el ámbito de sus competencias cuando como en el presente caso, existen disposiciones de entidades nacionales como la ANI que limitan las competencias de esta clase de corporaciones.

---

<sup>2</sup> Ver numeral 3, artículo 10, Ley 388 de 1997.

En ese orden de ideas deviene claro que de la confrontación de las normas invocadas, es decir la prerrogativa constitucional que determina como competencia de los concejos municipales para regular sobre el tema del uso de los suelos, con las normas que establecen la ejecución de los proyectos de orden nacional declarados de utilidad pública e interés social que los ubica en un plano de mayor jerarquía, se constituye en un verdadero límite impuesto por la Ley para la determinación de los usos del suelo, pues dichos preceptos una vez son conocidos por los entes territoriales se vuelven de obligatorio cumplimiento, por lo que para la toma de decisiones, en los asuntos que son de su competencia, no pueden soslayar su acatamiento, situación que fue la acontecida en el presente caso, en el que se evidencia de manera palmaria el desacato a los actos administrativos emitidos por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- que a la luz de la Ley 388, artículo 10, son prevalentes frente a los Acuerdos Municipales.

Por lo expuesto y conforme a los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra necesario decretar la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en los Acuerdos Municipales 001 del 3 de marzo de 2017 “*Por medio de la cual se incorporan al perímetro urbano suelos rurales y de expansión urbana y se dictan otras disposiciones*” y 002 del 1 de marzo de 2019 “*Por medio de la cual se aclara y se modifica el acuerdo 001 del 3 de marzo de 2017*” expedidos por el Concejo Municipal de Dabeiba – Antioquia.

### **3. Verificación cumplimiento orden de publicación**

En atención a que el juzgado no tiene certeza sobre el cumplimiento de lo requerido en el numeral séptimo del auto N° 036 del 19 de enero de 2023 –admisorio de la demanda-, respecto a que el municipio de Dabeiba informara a la comunidad a través de un medio de amplia circulación sobre la existencia del proceso, se ordena requerirlo a fin de que acrediten el acatamiento de dicha obligación, lo cual se deberá cumplir en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia. Ello de acuerdo con los artículos 44 y 78 de CGP que estipulan los deberes de las partes en la gestión del proceso y los poderes correccionales del juez ante la inobservancia de sus órdenes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la ejecución de los actos administrativos denominados Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2017 “*Por medio de la cual se incorporan al perímetro urbano suelos rurales y de expansión urbana y se dictan otras disposiciones*” y Acuerdo 002 del 1 de marzo de 2019 “*Por medio de la cual se aclara y se modifica el acuerdo 001 del 3 de marzo de 2017*” expedidos por el Concejo Municipal de Dabeiba – Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Municipio de Dabeiba para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio, esto es, informar a la comunidad de la existencia del proceso, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

---

<sup>i</sup> [alcaldia@dabeiba-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@dabeiba-antioquia.gov.co), [notificacionjudicial@dabeiba-antioquia.gov.co](mailto:notificacionjudicial@dabeiba-antioquia.gov.co),  
[buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co), [dsimijaca@ani.gov.co](mailto:dsimijaca@ani.gov.co), [carlosdborja@hotmail.com](mailto:carlosdborja@hotmail.com)

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50a6b0b154261566a7515475bf9bd959503dbcb76f5e8228b352fe0d520b93c**

Documento generado en 09/03/2023 02:26:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 158

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Diego León Durango Rojas y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00244 00
Asunto	Resuelve solicitud de la parte demandante

Revisado el expediente se observa que el pasado 18 de enero del presente año fue expedido el oficio 21 dirigido al Centro Multidisciplinario en Valoración del Daño y Salud Ocupacional CEMVAS con el objeto de que dictaminara *“sobre las lesiones, secuelas y pérdida de capacidad laboral definitiva y afectación psicológica o mental sufrida por la víctima [Diego León Durango, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.275.954], a raíz de las lesiones y el abuso sexual en hechos ocurridos entre el día 12 y 29 de junio de 2019, en el municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, mientras se encontraba en las salas de reflexión de la estación de Policía de Castilla, bajo la custodia de miembros de la Policía Nacional”*, prueba que en los términos anteriores fue decretada dentro del proceso.

El citado oficio fue expedido luego de contar dentro del expediente con la valoración médico legal que se le practicó al señor Durango Rojas, con el radicado interno UBMDE-DSANT-13068-C-2019 del 29 de julio de 2019 en la Unidad Básica Medellín del Instituto Nacional de Medicina Legal, que obra en el proceso visible a folios 53 a 55 del archivo denominado *“139RespuestaOficio254Cuaderno1Tortura201916251”* y 221 a 223 del archivo llamado *“140RespuestaOficio254Cuaderno2Tortura201916251”*.

El mencionado centro de valoración dio respuesta al Juzgado señalando que *“el tema específico escapa a nuestra esfera de conocimiento, ya que en el CENTRO MULTIDISCIPLINARIO EN VALORACIÓN DEL DAÑO Y SALUD OCUPACIONAL CEMVAS no contamos con profesionales forenses, ni la experticia requerida que reviste el caso, pues se entiende que dictaminar sobre lesiones y secuelas psicofísicas derivadas de presuntos hechos de abuso sexual y su nexa causal, corresponde a profesionales forenses”*.

Debido a que al decretar la prueba por parte del Despacho se tuvo en cuenta la solicitud de la parte demandante en cuanto a que fuera nombrado el citado centro de valoración para su práctica, por auto del 23 de febrero de 2023, se le puso en conocimiento su respuesta con miras a que se pronunciara al respecto.

A través de memorial allegado al proceso<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante manifestó su extrañeza acerca de la imposibilidad manifestada por el CEMVAS debido a que en otras ocasiones habían realizado dictámenes y conceptos interdisciplinarios en otros procesos adelantados por éste y en atención a lo ocurrido, solicitaba el

<sup>1</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado *“153PronunciamientoParteDemandanteAutoPoneConocimiento”*

redireccionado del oficio con el objeto de que el dictamen pericial fuera realizado por la Junta de Calificación de Invalidez, *“previa actualización de historia clínica y conceptos médicos, toda vez que el señor Diego Durango ha tenido episodios recientes de ansiedad y depresión porque se encontraba detenido con algunos de sus agresores en el mismo patio del Centro Penitenciario de Bellavista, motivo por el cual fue trasladado a un pabellón especial para personas con afectaciones en su salud.”*.

Respecto de lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el Juzgado considera procedente el cambio del perito designado en aras de practicar de manera íntegra la prueba que de manera oportuna fue decretada dentro del proceso, sin embargo no se accede a lo que éste denomina *“actualización de historia clínica y conceptos médicos”*, debido a que desde que se decretó la pericia, se tuvo en cuenta lo pedido por la parte actora en la reforma de la demanda<sup>2</sup>, esto es *“esperar que la fiscalía nos entregue los reconocimientos medico legales que le fueron practicados a la víctima para que sean aportados a los peritos”* y por ello, pese a que la audiencia inicial fue celebrada el 13 de julio de 2022, el oficio dirigido al CEMVAS se expidió el 18 de enero de 2023, fecha en la que ya se contaba con la valoración médico legal que se le practicó al señor Durango Rojas, con el radicado interno UBMDE-DSANT-13068-C-2019 del 29 de julio de 2019 en la Unidad Básica Medellín del Instituto Nacional de Medicina Legal, por haber sido allegado dentro del proceso penal que también se decretó como prueba.

Así las cosas, no encuentra el Despacho razón para la denominada *“actualización de historia clínica y conceptos médicos”*, lo que se fundamenta además en hechos nuevos y que por no estar descritos en la demanda, no pudieron ser objeto de pronunciamiento por parte de la entidad demandada, aunque sí pueden ser enunciados por el señor Diego León Durango Rojas a los profesionales de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia que deberán realizar el dictamen para que si lo consideran pertinente, lo tengan en cuenta como parte de su valoración en los términos de la prueba solicitada y decretada.

En consecuencia, se designa como perito a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia. Para el efecto por la secretaría del Juzgado se remitirá telegrama, a través del cual se notificará de la designación, contando con el término de cinco (5) días a partir del mismo para manifestar su aceptación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 363 del C.G.P., la entidad designada, deberá indicar el valor del peritaje, el cual habrá de cubrir todo el valor de la actividad para la cual fue designada. Esa manifestación se pondrá en conocimiento de la parte solicitante para que proceda con su cancelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, so pena de entenderse por desistida la prueba. El dictamen deberá ser rendido dentro de los 10 días siguientes a la posesión del perito.

### **NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

<sup>2</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “12ReformaDemandaParteDemandante”.

<sup>3</sup> notificaciones@gja.com.co; grupojuricodeantioquia@gja.com.co; lilliana.petro@gja.com.co; meval.notificacion@policia.gov.co; nubia.osorio@correo.policia.gov.co;

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0637fa46aa15b508bf26494ac885a6d4d5e88a608af8a816e68f648d19c6ebe5**

Documento generado en 09/03/2023 02:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 159

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante	Jascileny Guevara Rentería
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00067 00
Asunto	Traslado de Informe

De conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso, y para los fines allí descritos, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe remitido por la Fiduprevisora, que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

66ConstanciaRecepcion  
67RespuestaOficio26MinisterioEducacion

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> notjudicial@fiduprevisora.com.co;  
t\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co;  
notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;  
monica.ramirez@antioquia.gov.co;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d74306057b833f6f2840b7d9b326844c6ac9cc1b1ef5c01db23aeb739a2f826

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>